



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ASPECTOS ECONOMICOS DE LOS
PROCESOS CIVIL Y PENAL.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

J. GARMEN ALCANTAR VALDEZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

El presente trabajo está enfocado a un tema de gran importancia para los juicios en nuestro país.

La onerosidad de los juicios en México es un problema de gran trascendencia para todas las personas, que se ven afectadas en sus derechos, ya que cuando acuden a los tribunales competentes en busca de justicia se encuentran que ésta es onerosa y retardada por quienes la imparten.

La administración de justicia en México no tiene la celeridad y la prontitud necesaria que requiere la misma, y muestra cada día un verdadero problema para hacer que ésta llegue en su forma más pura tal como lo establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, este estudio tiene como objetivo analizar algunos aspectos económicos, así como los gastos que se originan de los procesos civil y penal.

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO.	
a)- Antecedentes históricos. - - - - -	2
b)- Condena en costas. - - - - -	5
c)- Primer periodo, desde los tiempos primitivos hasta Ulpiano. - - - - -	9
d)- Segundo periodo, de Ulpiano a Zenón - - - - -	11
e)- Tercer periodo, desde Zenón, Anastasio y Justiniano. - - - - -	15
1.2.- EN EL DERECHO ITALIANO.	
a)- Antecedentes históricos. - - - - -	18
b)- Proceso común. - - - - -	19
c)- Proceso sumario. - - - - -	20
1.3.- EN EL DERECHO MEXICANO.	
a)- Antecedentes históricos. - - - - -	22
b)- La administración de justicia civil azteca. - - - - -	23
c)- La legislación colonial. - - - - -	25
d)- Organos jurisdiccionales de la corona. - - - - -	26
e)- Legislación Procesal del México Independiente. - - - - -	28

CAPITULO II

LAS COSTAS

2.1.- CONCEPTO.	
a)- Concepto en costas. - - - - -	34

b)- El origen de las costas. - - - - -	35
c)- Qué son las costas . - - - - -	37
2.2.- NATURALEZA JURIDICA. - - - - -	39
2.3.- CONDENACION EN COSTAS.	
a)- La condenación en costas de nuestra legislación. -	41
b)- Principios relativos a la condenación. - - - - -	45
c)- Teorías de la condenación. - - - - -	47

CAPITULO III

COSTAS, SU ONEROSIDAD EN EL PROCESO PENAL

3.- COSTAS, SU ONEROSIDAD EN EL PROCESO PENAL

a)- Definición. - - - - -	52
b)- Gastos. - - - - -	56
c)- Honorarios. - - - - -	58
d)- Aranceles. - - - - -	61

CAPITULO IV

COSTAS, SU ONEROSIDAD EN EL PROCESO CIVIL

4.- COSTAS, SU ONEROSIDAD EN EL PROCESO CIVIL

a)- Definición. - - - - -	66
b)- Gastos. - - - - -	69
c)- Honorarios. - - - - -	71
d)- Aranceles. - - - - -	76

CAPITULO V

LEGISLACION PROCESAL DE LOS ASPECTOS ECONOMICOS

5.- LEGISLACION PROCESAL DE LOS ASPECTOS ECONOMICOS

a)- Fundamento constitucional de las costas. - - - - - 81

b)- Gastos del procedimiento en el Código de Procedi-
mientos Civiles de 1932. - - - - - 84

c)- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de-
la Nación en materia de Costas. - - - - - 92

CONCLUSIONES

Conclusiones. - - - - - 106

Legislación consultada. - - - - - 108

Bibliografía. - - - - - 109

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO

- A.- Antecedentes históricos.
- B.- Condena en Costas.
- C.- Primer periodo, desde los tiempos primitivos hasta Ulpiano.
- D.- Segundo periodo, de Ulpiano a Zenón.
- E.- Tercer periodo, de Zenón, Anastasio y Justiniano.

1.2.- EN EL DERECHO ITALIANO

- A.- Antecedentes históricos.
- B.- Proceso Común.
- C.- Proceso Sumario.

1.3.- EN EL DERECHO MEXICANO

- A.- Antecedentes históricos.
- B.- La administración de justicia civil azteca.
- C.- La legislación colonial.
- D.- Organos jurisdiccionales de la corona.
- E.- Legislación procesal del México Independiente.

I.I- EN EL DERECHO ROMANO.

A.- Antecedentes Históricos.

En los primeros tiempos de el derecho romano, el interesado se hacia justicia por sí mismo, con el concurso de los demás ciudadanos, para él era suficiente la razón que le asistía. Debido a las dificultades que presentaba el obtener justicia por sus propios medios, surge la necesidad de que el funcionario público vigilara y regulara el proceso mediante el cual se desenvolvía la administración de justicia. Este magistrado se limitaba a regular la estricta aplicación de las fórmulas sacramentales y demás actos del procedimiento, teniendo las partes el derecho de elegir de mutuo acuerdo o por la suerte, al juez que debía averiguar los hechos y decidir la controversia.

Consideramos que en este aspecto la justicia tiene un carácter privado, porque el juez se designa para una determinada causa, el proceso en la mayoría de las veces era oral; el juez generalmente ejercía función de árbitro antes que la de juez. Todo esto se desarrolla hasta el siglo III, pues mas adelante veremos que el juez y el magistrado se van a identificar en una sola persona y a partir de ese momento viene a ser como un producto de -- una larga evolución, la justicia va a tener un carácter más público y por lo tanto menos privado.

Según la evolución del derecho romano, paralelo con el concepto de acción, el proceso tiene un sentido privatista primero y un publicista después.

En el primero, el proceso es un contrato que las partes pueden celebrar libremente y es inaudito el enorme desarrollo que esta concepción tuvo entre los jurisconsultos franceses y españoles, tiene su base en las dos fases en que el proceso romano adopta el sistema de las acciones de la ley y el procedimiento formulario. En ambos sistemas el magistrado no tenía otra función que el organizar el proceso, examinar si el demandante tiene validamente la acción para declarar el derecho y enviarla a las partes ante el juez único, o ante un colegio que investigara los hechos y emitiera su opinión para dictar sentencia.

Los jueces de la segunda fase son escogidos por las propias partes, éstos no tienen carácter público y además carecen de imperium para hacer cumplir sus decisiones.

La ejecución de la sentencia la ordena el magistrado, porque únicamente éste posee el poder público para ejecutarla y sólo en excepcionales casos delega la iurisdictio.

Como podemos ver, el proceso aparece con un carácter mixto, primero público y después privado en su segunda fase; parece que la privatista domina sobre la publi-

cista, de ahí el carácter de privatista que se le ha reconocido a la acción de estos sistemas procesales.

La concepción publicista tiene su base, en que durante la vigencia del llamado procedimiento extraordinario, - que coincide con la época llamada cristiana o bizantina, y en la que desaparecen las dos fases in iure y in iudicio en la cual el mismo magistrado se encarga de sustanciar y decidir el proceso; desaparece la distinción entre el iurisdictio e imperium porque el mismo magistrado decide la sentencia con carácter público, tiene también a su disposición la fuerza ejecutiva para hacer cumplir sus resoluciones.

Consideramos este sistema, en el que el proceso tiene un carácter eminentemente público y de él emana la concepción publicista según la cual la acción no es, sino -- una protección o tutela jurídica que el Estado dispensa a los particulares. (1)

(1) Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano. Edit. Ejea - p. 11 y 12.

B.- Condena en costas.

La condena en costas desde su origen no nace con este nombre, ya que las verdaderas expensas judiciales fueron desconocidas en el procedimiento romano, estas nacen en el momento en que interviene el Estado como regulador de las partes en conflicto.

Al respecto Chiovenda nos dice: "De los diferentes gastos que la tramitación de un pleito exige, puede decirse que las verdaderas y propias expensas judiciales fueron desconocidas en el procedimiento romano, en el cual esta falta quedaba compensada por una mayor liberalidad en los derechos de la curia; y no sólo pasaron siglos antes de que estos derechos como los demás actos de justicia, llegaran a ser una consecuencia del litigio, sino que establecidos ya de hecho en la práctica; la ley no los reconocía y aun se mostraba opuesta a ellos, y sólo poco a poco, a medida que la costumbre se imponía a las preocupaciones en contrario, tradicionales en el legislador, éste los fue aceptando." (2)

Por otro lado nada tiene de extraño que, por lo que se refiere a los tiempos primitivos, falte la más leve indicación relativa a los gastos del juicio, del procedimiento, de las costumbres y de las relaciones comerciales.

(2) Chiovenda, José, La Condena en Costas, Traducción de Juan A. de la Puente y Quijano, Madrid, Biblioteca de la Rev. de Derecho Privado, Serie B. Vol. VI, - - 1928, p. 36.

"Administrada directamente la justicia por la suprema autoridad del Estado, con formas primitivas, sin burocracia ni intervención de sus funcionarios en la conducción al juicio del demandado; siendo limitadísimo el campo de las cuestiones de derecho, y casi automática su decisión, mediante un riguroso formalismo, muy limitado el círculo de las actividades comerciales de los ciudadanos y del territorio dentro del cual se realizaban las notificaciones y las pruebas, obligada la concurrencia personal y prohibida la representación en juicio, que era oral, lo mismo que la sentencia, se explica la falta de verdaderas y propias costas judiciales durante el período de las legis -- acciones, así como los primeros tiempos de las fórmulas."
(3)

Siguiendo con la historia del juicio civil romano, en cuanto a sus costas podemos decir que hasta el siglo IV - después de Cristo, se carece de datos positivos sobre las espórtulas judiciales, se supone que en la práctica existieron no sólo las noticias incompletas e imprecisas que se conservan sobre las mismas, sino que era natural que - los litigantes interesados en que el servicio se efectuase con rapidez y exactitud e hicieran regalos mayores o - menores a los funcionarios de la curia, y que poco a poco por la costumbre continuada fueron adquiriendo el carácter de obligatorios.

(3) Chiovenda, José, ob. cit. p. 37.

Constantino impuso a los presidentes la obligación de celebrar públicamente las sesiones, a fin de que las partes no tuvieran que pagar la entrada por comparecer a su presencia; lamentándose de la vanidad y la falta de moderación del personal. Así también nos dice que -- las espórtulas se pagaban a los auditores, cabe mencionar que no se indican las cantidades.

Las tarifas se cobraban de acuerdo a la distancia y lugar donde se realizaban; en el término de la ciudad se cobraban 5 modios, que equivalían a un tercio de -- sueldo; por cada 10 millas fuera de la ciudad 2 modios más; y en ultramar 100 modios.

Estos diferentes gastos en que los concilleres recibían espórtulas evidentemente eran por el acto o la copia de la demanda del actor, y la contestación de la demanda, así como las réplicas y las contraréplicas de la sentencia.

El Código Justiniano legisla ampliamente sobre las espórtulas pero, refiriéndose de un modo especial a -- las que debían pagar determinadas clases privilegiadas -- mayor cuantía que las clases ordinarias.

Merkel: "Opina que las espórtulas por este acto estaban comprendidas en las de la citación o de la editio gestorum, pero me parece discutible, por lo menos, si -- los executores o la schola galatinarum percibían o no -- dobles espórtulas cuando además de lo conventio tenía -- lugar el nombramiento del procurador." (4)

(4) Chiovenda, José, ob. cit., p. 46.

Las clases privilegiadas eran los ministeriani et - castrensiani, los agentes in rebus y los scholares. Estas clases resultaban favorecidas de cierto modo; --- Justiniano permitió recibir espórtulas a los jueces pedáneos, como ya estaba permitida a los árbitros, los pobres gozaban exención total de gastos.

El papiro fué otro de los gastos más importantes del procedimiento civil romano, ya que se utilizaba para la redacción de actas y sentencias.

La tramitación del juicio estaba constituida por un manantial de gastos como era la lectura de documentos, actuaciones de prueba, cotejo de documentos etc. Todos estos gastos podían ascender a veces en sumas de consideración.

(Justiniano nov. 96 cl.) "Dispuso que antes de accederse a la citación, los actores habían de prestar caución, de restituir el doble del daño causado al demandado si no proseguían el pleito entablado el debate judicial en el término de dos meses y fijó el máximo de talcaución en 36 áureos." (5)

Esto nos da una idea de saber cual fué el máximo de las posibles costas y daños para el demandado hasta la contestación de la demanda.

(5) Chiovenda, José, ob. cit. p. 49.

C.- Primer periodo desde los -
- tiempos primitivos hasta -
- Ulpiano.

En las penas contra el vencido en juicio vemos que -
- las primeras imposiciones del legislador recaen sobre -
- costas judiciales no son anteriores al imperio, si se ex -
- ceptua la ley cincia; ya que en ese procedimiento el ven -
- cimiento en juicio llevaba consigo consecuencias de índole
- patrimonial en daño del vencido, que se denominaban y
- tenían la significación de penas y conviene recordar que
- la condena en costas, sobrevinida posteriormente fué en
- cierto modo su equivalente.

Las penas en las legis acciones como la pérdida del
- sacramentum, era una pena rigurosa y absoluta que tenía
- que sufrir siempre el vencido sin la necesidad de averi -
- guaciones especiales; la pérdida de la cantidad comprome -
- tida, lo era en concepto de pena, la otra parte o sea la
- vencedora no la hacía suya, ya que se entregaba a los --
- sacerdotes o al erario público.

Las penas en el periodo formulario eran la sponsio -
- y la restipulatio que existían contra el vencido en jui -
- cio y presentaban una garantía recíproca entre el actor -
- y el demandado, aseguraban el pago por el vencimiento de
- una cantidad determinada, que tenía semejanza con la --
- suma sacramenti, en cuanto el vencido estaba obligado al
- pago por el solo hecho del vencimiento, pero con la dife -
- rencia de que aquí la cantidad se pagaba al vencedor.

Otra pena era la del contrarium iudicium, que era más -- bien un medio preventivo dirigido a privar la acción o excepción a quien no se sometía a ésta.

Junto a estas penas aparece la indemnización, que era -- concedida por lo general al vencedor, su finalidad era el resarcimiento de los daños sufridos por él, como consecuencia de litigio, subjetiva o sólo objetivamente injusto, entre -- los daños que se fueron incluyendo los gastos o costas y a -- medida que el desarrollo de la cultura, del comercio, de la propiedad así como el aumento de pleitos y la transformación de costumbres, fué haciéndose más costoso el ejercicio de -- estos derechos.

El resarcimiento era completamente embrionario y comienza a manifestarse como un nuevo injerto sobre el concepto de la pena; durante algún tiempo ambas nociones tenían un campo común, y de ahí que el resarcimiento que por naturaleza debe ser en todo lo posible proporcionado al daño.

"Por consiguiente, mientras tuvo plena aplicación en -- la práctica el sistema de las mencionadas penas procesales, -- no podía haber condena en costas del vencido, no obstante -- estar ya reconocidas éstas por el legislador." (6)

(6) Chioyenda, José, ob. cit. p. 53.

D.- Segundo periodo de Ulpiano a Zenón.

El origen de la condena en costas nació al mismo -- tiempo en que las penas procesales se daban contra el -- vencido en juicio y a modo sustitutivo y equivalente de éstas, conforme iban decayendo en la práctica cuya desaparición se cree que fué a fines del siglo II de la era vulgar, o sea en la que cada litigante había de soportar las costas causadas a su instancia.

Una de las penas más importantes en este periodo -- era el iudicium calumniarum, cuya finalidad era la de impedir que se peleara con dolo, por tanto era un juicio normal y excepcional ya que se daba contra cualquier acción pero solo contra el actor doloso.

Los textos de Ulpiano, eran documentos pertenecientes a la misma época y al mismo autor, el uno era fundamental en la materia y contenía la norma, el otro se refería a un caso especial, pero ambos se complementaban mutuamente.

En el caso especial se indicaba, "Se hace referencia expresa a un decreto imperial como origen legislativo de la institución, la cuestión de que si en un caso -- determinado el vencido debía resarcir al vencedor los -- gastos y los daños, fué evidentemente sometida al conocimiento del emperador, directamente o por la vía jerárqui

ca de la apelación, y el emperador respondió afirmativamente." (7)

La decisión imperial se convirtió en norma, y como tal norma de derecho, formula Ulpiano en el primer texto el principio de la condena en costas del vencido en juicio.

Este caso presentaba las condiciones y características siguientes:

- a) Esta condición se da en el segundo texto de --- Ulpiano, cuando dice que el magistrado contra el cual se recurría y cuyo nombramiento en daño del recurrente se anulaba, asumía formalmente la condición de demandado, del mismo modo que un actor pueda llegar a ser demandado en apelación.
- b) La otra condición que encontramos en el texto en la que el apelado en juicios de otra índole podía ser condenado en costas, pero sólo cuando en primera instancia había sido actor temerario, lo cual resultaba comprobado precisamente en el juicio de apelación. La victoria obtenida en la primera instancia desaparecía ante el vencimiento - en la segunda, quedando reducida a la situación del actor temerario vencido.

(7) Chiovenda, José, ob. cit. p. 68.

Por lo demás la condena en costas se daba en un principio solamente por el actor, era consecuencia natural la finalidad con que nació esta institución, o sea la de sustituir a la pena procesal.

"Es sabido que en el Derecho antiguo esta pena procesal de carácter general para cualquier clase de acción, - siempre que interviniera la calumnia, no se daba sino contra el actor y que, como ya advertí, este mayor rigor en relación con el actor vencido, bien se manifieste en el iudicium calumniae o con la condena en costas, caso de litigio temerario, tiene su justificación en el hecho de - que el actor, al invadir la esfera del derecho ajeno, adquiere acaso mayor responsabilidad que quien se defiende, en la mayor parte de los casos es más factible juzgar de su intención, de su conciencia de lo injusto, que no de la del que, atacado mantiene una actitud pasiva." (8)

La idea de someter también al demandado vencido a la restitución de los gastos, no podía surgir sino en épocas alejadas de ella en que el iudicium calumniae había -- funcionado normalmente en la práctica.

"En opinión de algunos autores la condena entre los romanos, ya fuera concebida como pena o ya como resarcimiento de daños, no existió sino en caso de calumnia, donde según ellos temeritas equivalía a calumnia. Para -- otros, en el derecho romano no se conoció la condena en costas pura y simple, ni tampoco la condicionada a la malicia y solamente se admitió en caso de existir culpa, para éstos, temeritas equivale a culpa." (9)

(8) Chiovenda, José, ob. cit. p. 72.

(9) Ibidem, p. 73.

"La temeritas de la ley de Ulpiano, y en general en materia de acción equivale a la calumnia del Derecho más antiguo, así como la temeridad del artículo 370 cod. -- proc. civ, de la legislación italiana, es decir a la conciencia de la injusticia, no niega que frecuentemente en el uso latino, temere, temerarius, temeritas tengan un significado menos grave que el de calumnia." (10)

Siguiendo con el análisis del origen de las costas conviene recordar en relación con la temeritas, las condiciones en que se introdujo en el procedimiento judicial romano el principio de la condena en costas, quien entienda la temeritas de Ulpiano como vencimiento puro y simple olvida que como ya advertimos frente a la norma anteriormente aceptada de que el vencedor y el vencido debían de pagar sus propios gastos, la condena en costas tenía que aparecer con un carácter de excepción y limitada, por tanto a un vencimiento especial.

Creemos dejar demostrado que al tiempo de su aparición en el derecho romano, la condena en costas afectaba al actor, vencido en juicio únicamente en caso de temeritas, entendida ésta como calumnia.

(10) Chiovenda, José, ob. cit. p. 73.

E.- Tercer periodo desde Zenón, -
Anastasio y Justiniano.

Ley de Zenón. (L. 5 c. de fruct. et. exp. 7.51) -

Esta ley fué considerada por los recopiladores como fundamental en materia de costas, ya que por primera vez se establece la condena en costas del vencido - - pura y simplemente; el juez debía condenar en las costas al vencido. (10 Bis)

De este modo retrocediendo casi tres siglos en el camino recorrido por el principio de que el vencido debe ser condenado en costas, dejando de ser materia de discusión con respecto a personas extrañas al pleito, empezaron a constituir el contenido de una condena a cargo del vencido, los diferentes grados por los que aquel fué pasando, siendo los siguientes:

Condena del actor temerario vencido.

Condena del vencido en general.

Condena del vencido por el hecho de serlo.

Podemos decir que el derecho romano, por obra de Zenón y después con Justiniano, llegó a la enunciación del principio absoluto e incondicionado de la condena en costas del vencido en juicio, que es común a todos los procedimientos judiciales modernos.

(10 Bis) Chiovenda, José, ob. cit. p. 90.

"Por medio de esta ley, se realiza el paso de lo antiguo a lo nuevo, la condena en costas requería en un principio la prueba de la mala fé (temeritas) del vencido, ahora todo vencido, aunque sea de buena fé, queda obligado al pago de aquellas." (11)

De esta ley podemos concluir que en sus tratados el juez no pronunciaba condena en costas y éstas quedaban de alguna manera compensadas, sin embargo encontramos la opinión de diferentes autores que dicen lo siguiente:

Bouissou- 'El niega que fuera conocida entre los romanos la compensación de las costas o gastos.' (12)

Sin embargo podemos decir que el derecho romano no concedía recurso alguno contra la omisión de la condena en costas, ya que ésta se podía presentar cuando la falta de la condena dependía del olvido del juez, y que no equivalía a lo que nosotros llamamos compensación, sin embargo en el derecho romano es donde se acude para reconocer la verdadera naturaleza de la compensación de las costas y podemos decir que sus fuentes son normas seguras para la interpretación y su exacta aplicación de las leyes actuales.

(11) Chiovenda, José, ob. cit. p. 96.

(12) Ibidem, p. 97.

En cuanto al procedimiento, "La ley de Zenón prescribe que la condena en costas ha de hacerse en la sentencia, esto suponía una modificación de importancia en la regla anterior según la cual el juez no pronunciaba la condena ni la sentencia, ni en otra decisión que le siguiera, sino que declaraba simplemente la obligación del vencido de reintegrar los gastos o costas." (13)

Por otro lado: "También Anastasio legisló sobre — costas, y dispuso que cuando alguno de los litigantes — gozase, por su calidad de exención parcial o total para su pago, de igual ventaja gozaría su adversario. La opinión de Anastasio era que debían hallarse en igualdad — de condiciones." (14)

(13) Chiovenda, José, ob. cit. p. 100.

(14) Ibidem, p. 101.

1.2.- EN EL DERECHO ITALIANO.

A.- Antecedentes históricos.

Con las invasiones de los bárbaros penetra en Italia el proceso germánico y va consolidándose a medida que se extiende el dominio longobardo, pero resurge inmediatamente el proceso romano a través de las siguientes causas:

- a) El proceso romano había conservado su dominio en algunas ciudades de Italia.
- b) En los lugares en que dominaba el derecho germánico, el derecho romano se consideraba como un derecho nacional y la numerosísima población del norte, recurría al arbitraje para evitar la intromisión de los magistrados paganos.
- c) La influencia de la iglesia permitió recurrir a un proceso modulado, esencialmente sobre el tipo romano.
- d) El comercio que también fué otra causa muy importante, gracias a que su desarrollo hacia más accesible al derecho romano frente al germano.
- e) La prueba, era una causa muy importante en este proceso, ya que mediante ella se impuso el derecho romano frente al germano, y por lo tanto resultaba absurdo probar al juez siguiendo los procedimientos germánicos y de ahí que haya recurrido al procedimiento romano, en el que las partes afirmaban ante el juez sus respectivas pretensiones y las demostraban para que el pudiera resolver la controversia bajo su criterio jurídico. (15)

(15) Becerra Bautista, José, Proceso Civil en México, -- Porrúa S.A. México, 1980, Edición 3^a p. 241.

El resultado de estas causas trae como consecuencia la formación no de un proceso romano puro, sino de un proceso de tipo especial con influencia de otros derechos como es el germano y el canónico.

B.- Proceso Común.

Entre los caracteres del proceso común podemos decir que fué el resultado de una combinación tanto de elementos germánicos, romanos y canónicos; se le denominó proceso común porque se regía en todas las partes siempre y cuando no fuere derogado por alguna ley especial.

Haremos un breve análisis de estos elementos:

- a) Romano-Canónicos.- Aquí el juez emitía su resolución como tercero entre las partes, tenía que decidir según su criterio, de que la prueba no tenía por objeto revelar la intervención de la divinidad, sino que tenía que comprobar la verdad de los hechos y de que la sentencia era una decisión que tenía valor de verdad absoluta, y sólo tenía efecto entre las partes.
- b) Germanos.- Estos elementos fueron la falta de iniciativa del juez, que se mantenía pasivamente frente a las partes; la introducción de la prueba legal, sistema por el que se establecen condiciones sin cuya observancia la prueba no producía efectos; las sanciones contra el rebelde, el fraccionamiento del proceso en estadios que debían seguirse rigurosamente. (16)

(16) Becerra Bautista, José, ob. cit. p. 242.

El proceso común fue complicado, por el formalismo que había heredado del proceso germánico, era un proceso escrito en el que las partes nunca comparecían y fue por esto largo y dispendioso. Las bulas del papa Clemente IV establecieron el procedimiento sumario y trataron de simplificar el proceso ordinario, pero sin embargo conservó caracteres de procedimiento escrito.

C.- El Proceso Sumario.

Al derecho común se le atribuye este proceso, en el cual lo sumario consistía no en la reducción de los plazos, sino en la reducción del conocimiento del juez, de este derecho común se desprenden varios tipos de procesos cuya característica radica esencialmente en ser procesos tendientes a la ejecución sin previo conocimiento respecto a la existencia de la pretensión demandada.(17)

Características de los siguientes procesos:

- a) Proceso asegurativo.- "Es de origen germánico, - pues el derecho longobardo admitía que los acreedores no satisfechos podían proceder a la pignoración en forma privada. Por la influencia de -- las ideas romanas, se llegó a admitir que, cuando la futura ejecución forzada corriese peligro de no poderse realizar, por tratarse de un deudor extranjero a punto de huir, el juez podía ordenar, como una anticipada ejecución, el secuestro de sus bienes. El secuestro se ordenaba sin previo conocimiento del crédito y la ejecución - se limitaba a una medida asegurativa.

(17) Becerra Bautista, José, ob. cit., p. 242.

Cuando el secuestro se ordenaba en favor de todos - los acreedores, se tenía un secuestro general, principio del proceso ejecutivo de quiebra." (18)

b) Proceso ejecutivo.- En la práctica el derecho longobardo se admitía que la pignoración privada podía - procederse no sólo con la observancia de las formalidades establecidas, sino independientemente de -- ellas, siempre que las partes lo hubieran pactado - en sus contratos. (19)

Con el mismo fin de proceder a la prenda privada, - se introdujo el uso de los procesos aparentes, en los -- cuales el deudor compareciendo ante el juez espontánea-- mente confesaba su deuda y con base a ésta el acreedor - podía recibir la prenda.

(18) Becerra Bautista, José, ob. cit. p.242.

(19) Idem.

1.3.- EN EL DERECHO MEXICANO.

A.- Antecedentes históricos.

"Los orígenes de nuestra legislación, los sintetiza Alcalá Zamora, partiendo del derecho romano, que junto con el germano y el canónico, forma el proceso común medieval italiano, con influencia definitiva de la Tercera Partida, antecedente de la Ley de enjuiciamiento española de 1855, inspiradora del Código Procesal del Distrito de 1884, que con el Código Béiztegui, expedido en Puebla en 1880, constituyen la fuente inmediata de la legislación objeto de nuestro estudio." (20)

Con respecto al derecho mexicano seguiremos los lineamientos del maestro Esquivel Obregón que nos dice: "En -- tres siglos de dominación España trató de imponer a los -- pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, -- con tradiciones celtíberas y con costumbres germánicas, y lo -- logró imponer hasta cierto punto las formas del derecho; pe- -- ro el indio poseía por tradición de centenares de siglos -- otra cultura muy diferente; en lo físico tanto como en lo -- psíquico, no podía confundirse con el español; por compo- -- sición somática y mental reaccionaba de modo distinto an- -- te los hechos de la vida, podía decirse que en todas las- -- celdillas de su cuerpo había una preparación sui géneris -- para la adaptación de los medios afines, heredada de anti- -- quísimas generaciones." (21)

(20) Becerra Bautista, José, ob. cit. p. 225.

(21) Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México. Edit. Polis, México D.F. 1937 Tomo I. n. 275.

B.- La administración de justicia civil Azteca.

Empezaremos por analizar la palabra justicia; en el idioma Azteca que recibía el nombre de tlamalahuacachimaliztli que a su vez se deriva de tlamalahua, que significa ir derecho a alguna parte o también enderezar lo torcido.

Se dice que cada caso tenía su ley, pero el juez dictaba de acuerdo a su criterio las resoluciones, ya que casi siempre estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social que imperaba.

La administración de justicia estaba integrada de la siguiente manera:

- 1.- El rey se encargaba de las decisiones primordiales.
- 2.- El cinuacoatl cuya función era la de administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey.
- 3.- El tlacatecatl tenía competencia de las causas civiles, y el tribunal estaba formado por dos ayudantes auxiliados por un teniente y sesionaban en la casa del rey. Cabe mencionar que en cada barrio o calpulli había un cierto número de centectlaniques, los cuales eran jueces de paz menores. (22)

(22) Esquivel Obregón. Toribio, ob. cit. p. 384, 385, 386.

Siguiendo con la administración de justicia Azteca, el procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda — llamada tetlailtlaniliztli, el juicio siempre era oral, la prueba principal también era la de testigos y la confesión era decisiva, una vez pronunciada la sentencia, llamada — tlazolecuiliztli, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl, la principal medida de apremio era la prisión por deudas, la persona que publicaba el fallo era el tenoxotl oregonero, para los negocios importantes había otra persona llamada el cuahnoxtli y la persona que ejecutaba — este fallo, era uno de los jueces del tribunal de tlacatecatl. (23)

Podemos deducir siguiendo los lineamientos del maestro Esquivel Obregón, que nos dice: "Además de estos jueces que podían llamarse del orden común, hemos visto que existía — el tribunal de los comerciantes, compuesto de doce jueces — que residían en el mercado y decidían sumaria y rápidamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles; sus resoluciones aun imponiendo la pena de muerte, se ejecutaban en el acto." (24)

(23) Esquivel Obregón, Toribio, ob. cit. p. 389, 390.

(24) Ibidem. p. 386.

C.- La legislación colonial.

En las posesiones de España en América e islas adyacentes, la legislación colonial fue regida por leyes especiales, y todas ellas se reunieron en un solo cuerpo, formando la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias; - sancionada por cédula de 18 de mayo de 1680, durante el - reinado de Carlos II.

La Recopilación de Indias estaba compuesta por nueve libros divididos en títulos de los cuales haremos un breve análisis acerca de la finalidad de cada uno de ellos:

- 1.- Se refería a la santa fe católica.
- 2.- Trataba lo relacionado a las leyes, prohibiciones, cédulas y ordenanzas reales.
- 3.- Contenía un tratado del dominio y jurisdicción - real de las Indias.
- 4.- Contenía un tratado de descubrimientos.
- 5.- Hablaba de los términos y divisiones, agregación de las gobernaciones.
- 6.- Estaba referido a un tratado de los indios.
- 7.- Trataba lo relacionado a los pesquisadores y jueces de comisión.
- 8.- Hablaba de las contadurías de cuentas y sus ministros.
- 9.- Se refería a la real audiencia y a la casa de contratación con residencia en Sevilla. (25)

Después de haber enunciado el contenido de los libros que se reunieran en Recopilación de Indias, creemos muy -

(25.) Esquivel Obregón, Toribio, ob. cit. Tomo II. p. 184.

pertinente mencionar algunos comentarios de estos; a donde se ve la buena intención por parte de los reyes católicos de la superación y protección de los indios de América e islas adyacentes.

D.- Organos jurisdiccionales de la corona.

El Consejo de Indias creado en 1524, al igual que el Consejo de Castilla, eran cuerpos legislativos que tenían las mismas facultades y privilegios para hacer leyes previa consulta del rey. El Consejo de Indias era un cuerpo legislativo, pero también tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso.

Las audiencias eran tribunales de primera instancia que ejercían su autoridad en sus distritos respectivos, - en lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, sino en casos determinados al Consejo de Indias o Consejo de Castilla. Cabe mencionar que a estos funcionarios les estaba prohibido aceptar cualquier dádiva o recibir dinero.

La audiencia en México, se componía de un presidente que era el Virrey y ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales, en materia civil y fiscal, esta tenía jurisdicción sobre las provincias de Nueva España y eran: Yucatán, Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas. (26)

(26) Becerra Bautista, José, ob. cit. n. 255.

Varias fueron las cédulas y disposiciones que organiza-
ron las audiencias en Nueva España y les atribuyeron la si-
guiente competencia:

Debían de fallar en favor o ajustándose a las leyes -
especialmente dadas para los indios o en su defecto las le-
yes de Castilla.

Los abogados que litigaban en las audiencias se regían
por lo dispuesto en el título 24 del libro 2^o de la Recopi-
lación de Indias y para tal efecto deberían de ser aproba-
dos en la misma. La palabra Audiencia viene de audire: que
significa oír, ya que se oían los alegatos de las partes.

Cabe mencionar que sus honorarios estaban fijados por
aranceles aprobados por la propia audiencia.

En la primera instancia hacían justicia los alcaldes -
ordinarios, que conocían de los negocios de mayor cuantía y
eran nombrados anualmente; en los asuntos civiles conocían-
los alcaldes mayores o corregidores, y su nombramiento lo -
daba el rey, su vigencia en el cargo era de cuatro años.

En la ciudad de México había dos alcaldes que conocían
de los asuntos civiles en los pleitos entre indios, o indios
con españoles, también vamos a encontrar la justicia privi-
legiada y especial, ésta era la de los tribunales eclesiás-
ticos. (27)

(27) Becerra Bautista, José, ob. cit. p. 256.

E.- Legislación Procesal del - México Independiente.

Breve bosquejo histórico de esta legislación, y -- en este tiempo no había un verdadero ordenamiento de sus leyes, con la ley promulgada el 23 de mayo de 1837 se ordenó que se siguiera aplicando la legislación española, -- siempre que no se opusiera a la mexicana y es así como -- los tratadistas establecen un orden por el cual debían de regir los tribunales, mencionando a continuación los más importantes:

- 1.- Las Leyes de los Gobiernos Mexicanos.
- 2.- Las Cortes de Cádiz.
- 3.- La Novísima Recopilación.
- 4.- La Ordenanza de Interdientes.
- 5.- La Recopilación de Indias.
- 6.- El Fuero Real.
- 7.- El Fuero Juzgo.
- 8.- Las Siete Partidas.

Del México independiente mencionaremos las colecciones más importantes de las leyes de nuestro País:

- 1.- Las leyes expedidas por la Junta Provisional Gubernativa en el año de 1837 de Don Mariano Galván.
- 2.- Ley de 1828 hasta 1839 de Don Basilio José -- -- Arrialla.
- 3.- Ley de enero de 1858 de Zuloaga y Kiramón.
- 4.- Ley de 1841 de Don José María Lara.
- 5.- Ley del Plan de Ayutla 1855 a 1861.

6.- La primera ley procesal fue expedida por el presidente Ignacio Comonfort, el 4 de mayo de 1857, a la cual no se le puso ninguna denominación, - hubo otras como la de Anastasio Bustamante de - 18 de mayo de 1840 y la de Don Juan Alvarez de - 22 de noviembre de 1855, las cuales carecían de importancia, aunque esta última estableció el - Tribunal Superior del Distrito.

7.- Ley del 15 de mayo de 1884, Código de Procedimientos Civiles que tuvo su vigencia en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932. (28)

En la actualidad hay muchas disposiciones del Código de 1932, que han sido derogadas, otras sustituidas y algunas modificadas, introduciéndose también nuevas con el propósito sano de agilizar los procedimientos y eliminar toda clase de corruptelas.

"Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es distinta a la que tiene aplicación en materia federal regida - actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942." (29)

"La legislación procesal de las diversas entidades federativas carece de importancia en cuanto a su originalidad, - pues en su mayor parte se trata de copias de los Códigos del Distrito, tanto de 1884 como de 1932, en forma absoluta o - combinada." (30)

(28) Becerra Bautista, José, ob. cit. p. 257.

(29) Idem.

(30) Ibidem. p. 258.

Organización de los Tribunales.

Siguiendo con la legislación procesal del México independiente, veremos como estaban formados sus tribunales:

Por ley de 17 de enero de 1853, los jueces menores - sustituyeron a los antiguos alcaldes que conocían de los juicios verbales y de los juicios de conciliaciones.

- a) "Los jueces asesorados, eran los jueces menores - que no eran letrados y debían estar acompañados - de un abogado que con su consejo los orientaba en sus decisiones judiciales. Había asesores voluntarios y de oficio, siendo obligatorios los dictámenes de estos últimos todavía en 1855.
- b) "Los jueces de primera instancia, conocían de juicios contenciosos civiles de su partido y debían de ser letrados de 25 años de edad y en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos mexicanos, según la Constitución de 1812.
- c) "El Tribunal Superior del Distrito, fue creado -- por la ley de 22 de noviembre de 1855; funcionaba en pleno para cuestiones no jurisdiccionales y en salas, que conocían de segundas y terceras instancias, de nulidad de las sentencias, del recurso de casación y resolvían competencias, así como ex cursus y recusaciones de los jueces.
- d) "Los ministros ejecutores sustituyeron a los antiguos alguaciles merinos que ejecutaban las sentencias de los jueces y practicaban los secuestros, - allanamientos y otros actos judiciales.

- e) "La organización de los tribunales del fuero común estaba regida por la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, misma que fue derogada por la actual publicada el 29 de enero de 1969 y con vigencia a partir del 31 del propio mes.
- f) "Por reforma publicada en el D. O. de 18 de marzo de 1971 se establecieron los juzgados que conocen exclusivamente de los asuntos relativos al derecho familiar, facultando al Pleno del Tribunal Superior para determinar cuáles de sus Salas se conocerían también de esos negocios. La distribución de la competencia para las Salas se modificó por decreto público en el D.O. de 5 de marzo de 1974.
- g) "Por decreto publicado en el D.O. de 30 de diciembre de 1975 desaparecieron los cuatro partidos judiciales existentes en el Distrito Federal, para convertirse en un solo partido judicial tanto en materia patrimonial como familiar. Se amplió la competencia de los jueces de paz hasta cinco mil casos tanto en materia civil como en asuntos mercantiles, desaparecieron los juzgados mixtos menores en los partidos judiciales segundo, tercero, y cuarto, de los que ahora conocen los jueces civiles. La competencia de los jueces civiles hoy día es de cinco mil casos en adelante." (31)

(31) Becerra Bautista, José, ob. cit., p. 258, 259.

Cabe comentar que, en todos los tribunales siempre - hubo secretarías con función fedataria; y así también se delimitó la competencia de los juzgados de paz en el ámbito territorial de las delegaciones políticas del Distrito Federal.

Desde el punto de vista procesal, existe una publicación periódica que contiene las resoluciones judiciales - más importantes que se pronuncian, denominada Anales de - Jurisprudencia, de consulta necesaria.

C A P I T U L O I I

L A S C O S T A S

2.1.- CONCEPTO.

- A.- Concepto de costas.
- B.- El origen de las costas.
- C.- Que son las costas.

2.2.- NATURALEZA JURIDICA.

2.3.- CONDENACION EN COSTAS.

- A.- La condenación en costas de nuestra legislación.
- B.- Principios relativos de la condenación.
- C.- Teorías de la condenación.

2.1.- CONCEPTO.

A.- Concepto en costas.

El concepto jurídico de las costas se entiende de la siguiente manera: "Por costas se entienden los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio. Han de tener una relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellos no pueda éste legalmente concluirse. No se comprenden en las costas los gastos innecesarios ni los que están prohibidos por la ley o que sean contrarios a la ética. Las promesas, las dádivas o las cantidades pagadas para cohechar a un funcionario, o lograr que cumpla con sus obligaciones, no son reembolsables." (32)

Otro concepto de costas nos lo da Alcalá-Zamora diciéndonos que: "Es la sanción de conducta procesal que puede recaer, no ya sobre la parte vencida, sino también sobre cuantos actúen en el proceso." (33)

Becerra define a las costas de la siguiente manera: 'Sostiene que el concepto de costas es puramente procesal; indica siempre el desembolso que requiere el reconocimiento o declaración judicial del derecho: El carácter procesal de las costas deriva principalmente de que la sentencia es su único título constitutivo y son causadas en el proceso y vienen a la vida jurídica desde el momento en que acuéllas las impone.' (34)

- (32) Pallares, Eduardo, Dicc. Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa S.A. México 1981, edic. decimoquinta. p. 206.
- (33) Alcalá-Zamora, Niceto, La Condena en Costas, Imprenta del Colegio Nacional de Sorceros 1930. p. 39.
- (34) Reimundín, Ricardo, Derecho Procesal Civil, edit. Viracocha, tom. I Buenos Aires 1956. p. 219.

Podemos concluir diciendo que las costas, son las erogaciones hechas por los litigantes al ejercer sus derechos, con la finalidad de proteger en esa forma sus intereses.

La condenación en costas, conforme a nuestro derecho tuvo su origen en la temeraria o mala conducta del litigante, su fundamento legal lo encontramos en el artículo 17 de nuestra legislación.

B.- El origen de las costas.

El origen de esta institución, en nuestro derecho lo encontramos en la temeridad y la mala fe del litigante.

En la Ley de las Siete Partidas se establecía: "Loa- que maliciosamente, sabiendo que non han derecho en la co- sa que damanden, mueven a sus contenedores pleytos... es- guisado que no sean sin pena, es por ende decimos que en- esta manera facen demandas o se defienden contra otri non habiendo derecha razón por lo que deban facer, que non — tan solamente debe el juzgador dar por vencido en su ju- cio de la demanda al que lo ficiere, más aún le debe con- dener en las costas que fizo la otra parte por la razón — del pleyto. Empero si el juez entendiere que el vencido — se moviera por alguna razón derecho para demandar o defen- der su pleyto, non han porque le mandar que peche las — costas." (35)

(35) Becerra Bautista, José, ob. cit. n. 187.

Como ya lo hemos mencionado, anteriormente en el derecho romano y en el derecho canónico, el litigante temerario o sea el que litigaba de mala fe o a conciencia de no tener razón, era condenado en costas, ya que esto se entendía como un resarcimiento por un obrar ilícito y culpable del litigante temerario o de mala fe.

La Ley del Enjuiciamiento Civil Española estableció que: "La no reglamentación de la imposición de las costas, pero la jurisprudencia ha establecido que ellas deben regularse sobre la base del artículo 1902, del Código Civil, que dispone el resarcimiento de los perjuicios derivados de la culpa, lo que debe valorarse en la sentencia, en la razón de los elementos que el pleito procura, la abstracción hecha de la decisión que se dicte en cuanto al principal." (36)

(36) Alsina, Hugo, Treatado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. IV, edit. Ediar, Buenos Aires 1961, 2^a edición. - 521, 524.

C.- Que son las costas.

Son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio.

Así es como nuestra legislación los separa, ya que anteriormente se le confundía con los gastos del proceso que eran las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio.

Carlos de Miguel y Alonso nos dice: "Las costas son precisamente aquella parte de gastos procesales que han de ser satisfechos por los litigantes." (37)

Este autor nos da una clara idea de lo que son las costas al decir que, son una parte de los gastos a que da lugar la administración de justicia, y cuyo pago corresponde a las partes que en el proceso intervienen.

Joaquín Escribano, nos da un concepto más amplio en materia de costas, y nos dice que: "Son los gastos que hacen las partes en las causas civiles o criminales, todas las costas que se causaren en cualquier diligencia que se ejecute en juicio, son a cuenta de la parte que los pide

(37) Arrieta Gallegos, Francisco, "La Onerosidad de los Juicios", Rev. de la Facultad de Derecho de México, UNAM- Enero a Junio 1970, P. 634.

mientras no se determine en la sentencia cuál es la que debe pagarlas." (38)

Este autor nos dice: Que por regla general, el litigante que sucumbe, sea actor o reo, es quien debe ser condenado a las costas causadas al vencedor, siempre que resulte haber litigado de mala fe, mas no cuando aparece haber emprendido o seguido el pleito con razón, sin que se le pudiera poner la nota de litigante temerario.

En la legislación mexicana las costas están regidas por las siguientes normas: La justicia será gratuita, los funcionarios y empleados judiciales no pueden cobrar nada por los servicios que prestan, el artículo 17 de nuestra Constitución, que en su último párrafo menciona: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales."

Así también lo reglamenta el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: "Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio."

(38) Escriche, Joaquín, Dicc. Razonado de Legislación y Jurisprudencia, edit. Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C. México 1974. p. 165.

2.2.- NATURALEZA JURIDICA.

La palabra española naturaleza deriva del término latino natura que tiene su equivalente griego physis; "La naturaleza referida al mundo jurídico, significa establecer equivalencia entre la naturaleza del derecho y su esencia, o sea que la naturaleza del derecho es el conjunto de propiedades que permiten definir, entre los objetos y un sector que presenta características comunes y al cual llamamos lo jurídico." (39)

La naturaleza jurídica de los costas radica fundamentalmente en dos finalidades que son: Una sanción de conducta y un resarcimiento de perjuicios.

La primera es la reacción del derecho procesal contra el acto que le busca o le provoca, y no con la duda, sino con la intención dañada o la temeridad sin disculpa, que agravan y niegan los cimientos mismos de la obediencia jurídica.

La sanción como conducta predomina sobre la segunda, porque reúne los caracteres y cumple los fines señalados a toda pena, procede del poder, es ejemplar, es reprobadora, es motivadora etc.

(39) Enciclopedia Jurídica Omeba, Edit. Bibliográfica Argentina 1964, Tomo IV. p. 69.

La otra finalidad como resarcimiento, es aun rebasada por excesos profesionales de honorarios, nunca o casi nunca alcanza a indemnizar cuantos perjuicios ocasiona un pleito, que a veces son enormes y patentes sin que sea justo imponer las costas. (40)

La naturaleza jurídica de las costas en nuestro derecho es un tema que hasta el momento, según la investigación llevada a cabo no ha sido objeto de estudio a fondo, no por ser un problema difícil de tratar, sino que simplemente no ha sido tratado a fondo.

Por otro lado Hugo Alsina dice al respecto: Considera que la materia de las costas no forma parte del derecho privado, sino que es una institución que pertenece al Derecho Procesal, ya que estas tienen su origen en el proceso y su imposición es uno de los efectos de la sentencia. (41)

Estas ideas pueden aplicarse a nuestro derecho, y considerar a las costas como parte integrante del Derecho Procesal Civil y en consecuencia del Derecho Público.

(40) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, ob. cit. p. 31 a 35.

(41) Alsina, Hugo, ob. cit. Tomo IV. p. 530.

2.3.- CONDENACION EN COSTAS.

A.- La condenación en costas de nuestra legislación.

En nuestra legislación "No se comprende en las costas los gastos innecesarios ni los que están prohibidos por la ley o que sean contrarios a la ética, las propinas, las dádivas o cantidades pagadas para cohechar a un funcionario o lograr que cumpla con sus obligaciones, no son reembolsables." (42)

El fundamento legal de la condenación en costas, lo encontramos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles es su capítulo VII-referido a las costas; de los cuales haremos un breve enunciado de lo más importante para este estudio.

- a) Artículo 17 Constitucional- La justicia será gratuita, los funcionarios y empleados judiciales no pueden cobrar honorarios por los servicios que prestan.
 - b) Artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles- Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia.
 - c) Artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles- "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.
- "I- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados.

(42) Pallares, Eduardo, Dict. ob. cit. p. 206.

"II- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

"III- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.

"IV- El que fuere condenado por dos sentencias conforme de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, en este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

La condenación en costas ha tenido su evolución a través de la historia como podemos señalar las siguientes etapas.

Hugo Alsina nos dice: "En el antiguo procedimiento romano no se conocían las costas y cada litigante abonaba sus propios gastos." (43)

También menciona el citado autor: "Es la época de Juliano, en que las formas del procedimiento fueron más complicadas, cuando se impuso a los litigantes la obligación de pagar a los que secundaban a los magistrados una remuneración llamada sportulas. Tampoco se conocieron en Francia hasta la Edad Media, en que se comenzó a aplicar una multa a quien sucumbía en el pleito, de donde se derivó la cos-

(43) Alsina, Hugo, ob. cit. Tomo IV. p. 523.

tumbre, adoptada por los tribunales eclesiásticos y consagrada después por varias ordenanzas, de condenar al vencido al pago de los gastos del juicio." (44)

En el derecho español encontramos los siguientes antecedentes: La Ley 3^a, título 28, de la Partida 3^a, nos dice; "Los que maliciosamente sabiendo que non han derecho en la cosa que demanda mouen a sus contenedores pleytos... sobre ella, travéndolas en juvzio, e faziendoles fazer grandes costas e misiones, es guisado que no sean sin pena, por que los otros se recelan de lo fazer. E por ende dezimos que los que en esta manera fazen demandas ó se defienden contra otro, non duiendo derecha razón, non lo deuen fazer, que non tan solamente deue el judgador mandan por vencido en su aleyto en el juicio de la demanda al que lo fiziere, mas aun lo deue condenar en las costas que fizo la otra parte por razón del aleyto. Empero, si el juez entendiere que el vencido se mouiera por alguna derecha razón para demandar ó defender su pleyto, non, ha porque mandar que el pechen las costas." (45)

Otra fuente de consulta de la condena en costas la podemos encontrar en la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, que dice: "Esta ley no reglamentó la imposición de las costas, pero la jurisprudencia ha establecido que ellas deben regularse sobre la base del art. 1902 del Código Civil, que dispone el resarcimiento de los perjuicios derivados de la culpa, lo que debe valorarse en la senten

(44) Alsina, Hugo, ob. cit., Tomo IV, n. 523.

(45) Ibidem., n. 523, 524.

cia, en la razón de elementos que el pleito procura, la abstracción hecha por la decisión que se dicte en cuanto al principal." (46)

También en otras legislaciones estaban reguladas + de la siguiente manera: El Código Procesal Italiano de 1865 disponía en su artículo 370; "La parte vencida es condenada en las costas del juicio, y tratándose de lalitis temeraria, puede además, ser condenada al resarcimiento de los daños. Cuando concurren justos motivos -- las costas pueden declararse compensadas en todo o en parte." (47)

El Código de Procedimiento Francés en su artículo 130 prescribe: Toda parte que sucumbe será condenada en costas. También el artículo 131 agrega lo siguiente: -- "Sin embargo, las costas pueden compensarse, en todo o en parte, entre parientes, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o socios en igual grado; también podrán compensarlos los jueces en todo o en parte, si ambos litigantes resultan vencidos en algunos extremos." (48)

El reglamento de justicia de 1813 de la Argentina disponía en su artículo 8^o lo siguiente: "Los jueces -- condenarán irremisiblemente al litigante temerario en -- todas las costas causadas al vencedor del juicio, con -- los daños y perjuicios que se hubiesen seguido, conforme a derecho." (49)

(46) Alsina, Hugo, ob. cit. Tomo IV. p. 524, 525.

(47) Idem.

(48) Idem.

(49) Idem.

Podemos resumir que nuestra legislación presenta un sistema mixto, para la condenación en costas, en la que podemos ver la calidad del litigante, ya que se presume la buena o mala fe del mismo, la cual la deberá determinar el juez en su sentencia, y como ya lo habíamos comentado en el Derecho Romano y en el Derecho Canónico el litigante temerario, es decir, el que litigaba de mala fe a conciencia de no tener razón, era condenado en costas.

B.- Principios relativos a la condenación.

Siguiendo con las costas en nuestra legislación cabe preguntar: ¿Quién debe pagar las costas? En nuestra legislación como ya anteriormente lo hemos mencionado, estas deberán ser pagadas por la parte que en sentido material haya sido vencida en juicio.

Eduardo Fallares nos dice: Las costas las debe pagar el poderdante y no el apoderado, la sociedad y no el gerente que la representa.

Principios relativos a la condenación:

- "a) El pago de las costas ha de hacerse en el lugar del juicio.
- "b) La obligación de pagar costas sólo existe por virtud de la sentencia que pronuncia la condenación la cual tiene el carácter constitutivo, según opinión uniforme de los jurisconsultos.

- "c) La obligación de pagar costas no puede ser materia de un convenio, ya que deriva de una ley que no tiene el carácter de supletoria de la voluntad de las partes.
- d) El pago de costas entre litisconsortes, nuestro Código vigente no establece nada, al respecto Pallares opina: "La ley alemana ha resuelto el problema de la siguiente manera: cuando las partes vencidas sean varias personas, todas ellas responderán de los costas por cabeza. En tal caso de que cada una de ellas tengan una participación diferente en la causa, el tribunal puede, a su arbitrio, dividir las costas según esta participación. Si alguno de los litisconsortes hace uso de un medio especial de ataque o de defensa, los demás no responden de las costas causadas por el mismo"(50)
- e) Por regla general, la obligación de pagar costas sólo comprende los gastos que se hayan erogado en el proceso y que tengan como causa directa e inmediata las actividades del litigante condenado en las costas.
- f) Las costas no deben confundirse con los daños y perjuicios que se causen a las partes con motivo del juicio. Estos pueden existir sin aquellos y viceversa, las costas no pueden ir más allá de los gastos que origina el proceso en la forma que queda expuesta.

(50) Pallares, Eduardo. Diccionario. ob. cit., n. 208.

Los daños y perjuicios son siempre de carácter extraprocesal, están formados por el daño emergente y el lucro que la parte sufra en su patrimonio económico o moral, como consecuencia directa del juicio. Conforme a nuestras leyes, las costas se liquidan en el mismo juicio donde se causan, mientras que los daños y perjuicios requieren juicio por separado; sin embargo, el Código Civil considera la obligación de pagar costas como uno de los renglones de la responsabilidad civil proveniente del incumplimiento de una obligación.

"g) La planilla de costas, es el documento donde se hace constar los gastos efectuados y las diligencias o trabajos que los motivaron.

La obligación de pagar costas, debe partir de un supuesto, es decir, de un nexo entre costas y proceso ya que no puede haber costas sin éste, al respecto veremos algunas opiniones de autores como Fajardi que dice: 'La obligación de pagar costas es de carácter reparatorio y nace de una responsabilidad típicamente extracontractual Aquiliana subjetiva.' (51)

Galvosa: "Rechaza este punto de vista ya que la responsabilidad aquiliana supone:

- a) "Un hecho doloso o culposo.
- b) "Un daño injusto.
- c) "Un nexo de causalidad entre ambos.

(51) Becerra Bautista, José. ob. cit. p. 189.

"Ahora bien, como el proceso no es un hecho ilícito, el daño procesal de pagar costas no puede considerarse — como daño injusto." (52)

Al respecto nos dice Becerra Bautista: "Para nosotros, la fuente es exclusivamente la ley, en cuanto a que la obligación ha sido creada para mantener un comportamiento de buena fe en la iniciación y desarrollo del proceso, tanto por lo que hace a la valoración del derecho sustantivo hecho valer, cronológicamente anterior al proceso — mismo, como al desarrollo de éste, en sus diversas etapas. En otras palabras, es una obligación nata ex lege." (53)

C.- Teorías de la condenación.

La teoría del vencimiento puro y simple expuesta por Chiovenda dice: "Hace notar que la condena en costas del vencido constituye una reparación, cuya índole especial — resulta de la íntima conexión existente entre las costas — y el proceso. Esto debe conducir a la declaración del derecho, tal como era al entablarse la demanda, y como si fuese reconocido en el instante mismo en que se deduce. — Si este reconocimiento del derecho lleva consigo gastos, — éstos deben reintegrarse al patrimonio del titular del derecho, a fin de que el medio empleado para su reconocimiento no produzca una disminución del derecho mismo." (54)

(52) Becerra Bautista, José, ob. cit. p. 189.

(53) Idem.

(54) Reimundín, Ricardo, La Condena en Costas en el Proceso Civil, Edit. Victor P. de Zavalía, Buenos Aires — 1966. p. 29, 30.

Esta reparación presenta dos características que la - van a diferenciar del resarcimiento ordinario de daños y - perjuicios.

- a) Una de ellas es, que la condena en costas no está - subordinada ni a la temeridad ni a la culpa, pues - sólo requiere la condición objetiva de que haya si - do vencido en juicio, siendo por tanto, una respon - sabilidad de índole enteramente particular.
- b) La otra es, la que consiste en que la reparación - no es pedida por el perjudicado el cual carece ade - más de acción para reclamarla, sino que es declara - do de oficio por el juez, juntamente con la de el - derecho que se ventila.

Cabe destacar que la teoría de Chiovenda, separa la - concepción procesalista, de la concepción civilista, ya -- que establece que el proceso debe conducir a la declaración de tal derecho, tal como era al interponerse la demanda y - como si fuere reconocido en el instante mismo en que se -- deduce. (55)

Dentro de esta misma teoría, la condena en costas --- del vencido importa la aplicación de un principio que per - tenece al derecho procesal, pues está determinado por ra - zones procesales; y contiene lo siguiente: "La necesidad - de servirse del proceso para obtener la razón no debe vol - verse en contra de quien tiene la razón... La teoría del - vencimiento puro y simple sólo tiende a justificar la nor - ma según la cual el vencedor recibe del vencido lo pagado - por aquel en concepto de costas, los límites de estas nor - mas fijan el alcance del criterio objetivo." (56)

(55) Reimundín, Ricardo, ob. cit., p. 29.

(56) Ibidem. p. 29, 30, 31.

La teoría moderna, afirma que la condena en costas es la consecuencia ligada por la ley, a la causación del proceso sin éxito, como afirman algunos autores, ya que el fundamento de la condena es: "El hecho objetivo de la derrota y la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tiene la razón." (57)

Por otra parte afirma Micheli: "El juez está obligado a condenar en las costas, una vez que constata objetivamente la derrota, sin tener que efectuar una investigación sobre la culpa o inocencia de la parte perdidosa." (58)

Para concluir diremos que la condenación en costas, - conforme a nuestro derecho tuvo su origen en la temeraria o mala conducta del litigante, su fundamento legal lo encontramos en el artículo 17 de nuestra Constitución.

(57) Becerra Bautista, José, ob. cit. p. 188.

(58) Idem.

C A P I T U L O I I I

COSTAS, SU ONEROSIDAD EN EL PROCESO PENAL

3.- COSTAS, SU ONEROSIDAD EN EL PROCESO PENAL.

A.- Definición.

B.- Gastos.

C.- Honorarios.

D.- Aranceles.

3.- COSTAS, SU ONEROSIDAD EN EL PROCESO PENAL.

A.- Definición.

En sus inicios, el Procedimiento Penal Romano fue privado, en donde el juzgador actuaba como árbitro y estaba a lo que las partes alegaran, de este proceso se evolucionó hacia un régimen público, en donde el juzgador tuvo una actitud dinámica; ya que realizaba las investigaciones necesarias para fundar su pronunciamiento.

En esta época, se distinguió la cognitio bajo la cual fueron ampliados los poderes del magistrado, y la accusatio que entregó a los ciudadanos la facultad de acusar, y reprimió severamente a quienes abandonaban la acusación intentada sin permiso de la autoridad competente. (59)

Antes de entrar en materia de gastos que es el objeto de nuestro estudio, daremos una definición de lo que es el proceso penal; al respecto opina Piza Palacios: 'Es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el quantum de pena para prevenir y reprimir a los actos u omisiones - que sancionan las leyes penales.' (60)

(59) García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa S. A. 1975. p. 74.

(60) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa S.A. 1964, México 1^a edición. p. 3.

Diremos que todo procedimiento necesario trae como consecuencia gastos de dinero, pérdida de tiempo, males personales, etc., y de ahí surge la necesidad de establecer a quien le corresponde sostener la carga de estos gastos, que además provocan casi siempre un malestar de acudir a los tribunales correspondientes en busca de justicia.

A este respecto Manzini nos dice: "Surge así la cuestión de las costas procesales, la cual, debiendo de ordinario ser decidida por el juez penal procedente, viene a encontrarse con la materia propia del proceso penal en una relación de conexión formal (acumulación de cuestiones jurídicamente heterogéneas en el proceso penal), y no ya sólo de conexión material (gastos hechos para el proceso penal)." (61)

Por otro lado, en el sistema mexicano encontramos, entre los derechos garantizados por nuestra Constitución, el de la gratuidad en la administración de justicia, que tiene su base legal en el artículo 17 de la misma, el cual impone al Estado mexicano, tanto en el orden federal como en el local, la obligación de prestar el servicio de justicia en forma gratuita.

Por tanto diremos que en México no existen las tasas de papel sellado y de registro de los actos procesales, tampoco existe como contrapartida, el beneficio de pobreza o beneficio de litigar sin gastos.

(61) Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Edit. Ejea, Buenos Aires 1951. p. 539, - 540.

En el derecho mexicano, el imperativo del precepto - citado anteriormente nos obliga a mantener la distinción - entre las costas y los costos. Las costas las cubre el -- Estado, los costos corren a cargo de las partes.

El problema de la onerosidad del proceso en México, - de acuerdo a la opinión de Gonzalo M. Armienta nos dice: - "La cuestión relativa a la atribución de las costas judi- ciales al Estado para que éste cubra el importe de la ad- ministración de justicia del numerario que forma parte de su presupuesto de egresos, y no incida directamente el -- monto de la prestación del servicio en el patrimonio del - justiciable en concreto, constituye por una parte, un pro- blema de técnica tributaria, y por otra parte una aplica- ción del principio, sancionado ya como uno de los derechos humanos, de igualdad ante la ley." (62)

Por otra parte, cabe comentar que el costo del proce- so, si deviene en un aspecto importante de su onerosidad, cuando es el Estado quien se irroga la responsabilidad de- las costas judiciales.

De los aspectos del proceso que producen el estado - patológico de su onerosidad, comentaremos algunos de im-- portancia para este estudio, sin restarle importancia a - los demás.

(62) Armienta C. Gonzalo M, "La Onerosidad de los Juicios" Revista de la Facultad de Derecho en México, UNAM, - enero a junio 1970. p. 567.

El formalismo; "Las formas judiciales constituyen - aquella estructura sobre la que se sustenta el principio de seguridad jurídica, y son, por ende garantía contra - la arbitrariedad, pero ello no justifica, en manera alguna, su desorbitado imperio sobre el proceso hasta llegar a convertirlo en un esclavo sin voluntad, que perdido -- entre la abrutida telaraña del formalismo se olvida de su función esencial; ser instrumento rápido y económico para la solución justa de litigio." (63)

Como podemos ver el siguiente enunciado que dice: - "El culto irrestricto de las formas procesales tiene que producir, necesariamente, un lento caminar del proceso - y una fuente inextinguible para el abogado chicano, que - sólo busca utilizarlo como un medio de alejar la pronta - solución del litigio, pues en tanto la justicia tarda, - cada instancia, cada recurso, cada incidente, serán la - manera segura para acrecentar, a cada costa del cliente, su peculio particular." (64)

Como podemos ver el proceso en estas condiciones, - no sólo resulta oneroso para la parte que eleva su costo, sino también para la parte contraria que se ve obligada a desplegar una mayor actividad procesal.

La competencia por razón de turno, garantiza el principio de igualdad de las partes en el proceso, cuadyuva -

(63) Armienta C. Gonzalo M, ob. cit. p. 574.

(64) Idea.

a la expeditéz del procedimiento al impedir que se hacinen en unos cuantos juzgados y disminuva con él la onerosidad.

Los medios de apremio, son los conductos que la autoridad tiene para hacer hacer cumplir sus funciones.

Por otra parte diremos que las medidas de apremio, -- cuando son utilizadas en forma oportuna y prudente por el juzgador, coadvuvan de manera indiscutible a la expeditéz y celeridad del proceso y contribuyen consecuentemente a disminuir la onerosidad del mismo.

B.- Gastos.

El proceso lleva consigo una serie de gastos que su sola existencia origina y que pueden ser mayores o menores segun la amplitud, duración y complejidad del mismo, pero que siempre plantean un problema en cuanto al modo de su satisfacción.

¿ Quién origina los gastos ? Estos son originados por las actividades de los sujetos que en el proceso intervienen y que causen esta serie de gastos de la cual mencionaremos lo siguiente:

- "a) Gastos para el Estado, ya que necesita atender -- las exigencias económicas que el servicio público de la administración de justicia lleva consigo.

- " b) Gastos para las partes, cuya actividad necesariamente supone un desembolso de riqueza que sin el proceso no se produciría.
- " c) Gastos para los terceros, que deben contribuir con su esfuerzo, en mayor o menor grado, al desarrollo de aquél.

Siguiendo con el desarrollo de los gastos procesales Jaime Guasp nos dice: Los gastos procesales son, efectivamente, todas las inversiones de carácter económico que reconocen de una manera más o menos inmediata, al proceso como su causa generadora.

Por otra parte cabe mencionar, que las costas no son todos los gastos procesales, sino una parte de esos gastos, cuya fijación precisa no es del todo fácil de hacer, pero que en principio se puede definir de la siguiente manera, según Jaime Guasp: "Es como aquella porción de los gastos procesales cuyo pago recae sobre las partes -- que intervienen en un proceso determinado y reconocen al mismo como causa inmediata o directa de su producción."

(65

(65)Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil. edit. Gráficas González, Madrid 1956. p. 606, 607.

Es preciso aclarar, que no todos los gastos procesales son verdaderas costas, sino que éstos constituyen -- una parte de esos gastos, que abarcan todos los desembolsos de carácter económico que el proceso origina, esa parte de gastos procesales tiene, como nota específica, que sirve para delimitarla del resto de los gastos, la de que su pago recae sobre las partes que intervienen en el proceso concreto que originan las costas.

C.- Honorarios.

La palabra honorario viene del latín honorarius, que significa estipendio o remuneración que se da a una persona por su trabajo en alguna arte liberal; cabe comentar, - que los sueldos o salarios fijos y periódicos, no se consideran honorarios. (66)

También al respecto nos dice Rafael de Pina: "Honorarios es la denominación tradicional dada a la retribución que por su trabajo perciben, quienes ejercen las llamadas profesiones liberales, como son los abogados, médicos, ingenieros etc." (67)

Para efecto de nuestro estudio, que es lo que nos interesa, nos remitiremos a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal,

(66) Salvat Editores de México S.A. Enciclopedia Salvat - Dicc. Impresora y edit. Mexicana, S.A. San Mateo Te-coaloapan, Edo. de Méx, 1976. Tomo 6. p. 1719.

(67) De Pina, Rafael, ob. cit. p. 294.

que nos da su base legal en los artículos 222 a 256, y que están relacionados con lo dispuesto en el artículo 2606, — del Código Civil, que trata lo relacionado con la presta- - ción de los servicios profesionales y dice: "El que presta - y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, - de común acuerdo, retribución debida por ellos."

También el citado precepto, hace la distinción con — otros profesionistas para su cobro, y menciona que cuando - se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, - se observarán las disposiciones relativas establecidas en - el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Artículo 222, de la citada Ley; reza: "Los honorarios- de los abogados serán fijados en los términos del artículo- 2606 del Código Civil por convenio de los interesados."

Como podemos observar, de la interpretación de estos - dos preceptos, surge una combinación que origina el contra- to de la cuota litis, ya que en este caso no existe proble- ma de unificación de los honorarios del abogado, por haber- se convenido su monto y condiciones con el cliente.

Siguiendo con este estudio, analizaremos los siguientes artículos, comentando los que creemos de más importancia di recta para efectos del mismo.

Art. 223 de la Ley Orgánica, nos dice: "Que a falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles."

Este precepto se refiere al caso de que no hubieran convenido, sobre el monto de los honorarios que deben cubrirse al abogado, aquí se sujetarán a las disposiciones del arancel vigente.

Art. 224 nos dice: "Los servicios profesionales que no se encuentren cotizados en el presente arancel, pero que tuvieren analogía con algunos de los especificados - en el mismo, causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza."

Creemos que dicho precepto, es de difícil realización, ya que sí es problema el cuantificar los honorarios, apoyándose en el arancel vigente, más aún resulta difícil el cotizar los que no estuvieren previstos.

Art. 225 nos dice: "Los honorarios que fije el presente arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con título registrado en la Dirección General de Profesiones."

Este precepto se refiere, a que sólo los abogados - con título expedido por las escuelas oficiales de los Estados, así como la Libre de Derecho, Universidades etc., podrán cobrar honorarios, ya que éstos necesitan título para su ejercicio.

D.- Aranceles.

Arancel: "Del Latín Tariffa, de origen árabe. Es un - reglamento concerniente a los gastos de justicia, en mate- ria criminal, correccional y de simple policía. Es una ta- bla oficial que fija los emolumentos a pagar a los oficia- les ministeriales o públicos por los actos de su ministe- rio." (68)

Por otra parte Eduardo Pallares dice: "Arancel es la - tarifa legalmente aprobada, que determina los honorarios - que tienen derecho a cobrar determinadas personas, como - son los abogados, peritos, y profesionistas en general." (69)

En el procedimiento civil romano, existieron las tari- fas y se contrataban de la siguiente manera: Estas se co- braban de acuerdo a la distancia y al lugar donde se reali- zaban; en el término de la ciudad se cobraban cinco modios, que equivalían a un tercio de sueldo; por cada diez millas fuera de la ciudad dos modios más; y por último, en ultra- mar se cobraban cien modios. (70)

En el proceso civil romano, el primer antecedente his- tórico que tenemos en relación a las tarifas, lo encontra- mos en la mencionada inscripción del Timghad.

(68) Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico Dicc, Traducción de Aquiles Horacio Guaglianone, Ediciones de Palma, - Buenos Aires 1966. p. 54.

(69) Pallares, Eduardo, ob. cit. Dicc. p. 101.

(70) Chiovenda, José, ob. cit. p. 42.

En nuestra legislación, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, de fecha 29 de enero de 1969, legisla ampliamente en materia arancelaria en sus artículos 222, al 256, y en relación -- con el artículo 2606, del Código Civil encontramos su base legal.

Art. 224 de la citada Ley; reza: "Los servicios profesionales que no se encuentren cotizados en el presente -- arancel, pero que tuvieran analogía con algunos de los especificados en el mismo, causarán las cuotas que presenten mayor semejanza."

Como ya lo habíamos comentado anteriormente, creemos que es difícil realizarla, ya que de por sí es problema el cuantificar los honorarios correspondientes apoyándose en el vigente arancel, y más difícil resultaría cotizar los -- que no están previstos.

Continuando con el análisis de algunos artículos relacionados con nuestro estudio mencionaremos los siguientes: 235, 240, 248, 250, 251 de la Ley citada anteriormente. Estos preceptos no sólo se limitan, a los negocios civiles, -- sino también a los juicios de amparo, mercantiles, penales, administrativos de distintas clases; más todavía en tales -- casos, estará a juicio de peritos para determinar su monto, de la que resulta la improcedencia por analogía.

En tal sentido se ha pronunciado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la siguiente tesis: "La inaplicabilidad de Arancel para el cobro de los honorarios por los abogados en materia laboral. Independientemente de que los conflictos de trabajo seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean de índole judicial o administrativa, para el cobro de honorarios por prestación de Servicios Profesionales en estos conflictos no es aplicable el Arancel de los negocios judiciales. En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de los Tribunales Comunes, al establecer las costas, se refiere al sistema de las mismas en relación con el Código de Procedimientos Civiles, conforme al cual su cobranza es materia de incidente y se regulan precisamente para los juicios que se tramitan en los Tribunales del orden común, pero como en los llevados ante los del Trabajo hay condena en costas, el Arancel no es aplicable por analogía, ni por mayoría de razón; entonces los Servicios Profesionales deben regularse por el Código Civil, fijando el monto, cuando no hay convenio, por medio de peritos, atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se presentarán, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional, que tenga adquirida el que lo ha prestado, como lo ordena el artículo 2607 del Código Civil." (71)

Sexta Epoca, Cuarta Parte: volumen xxv, página 9.A, D. 332/58 Ricardo Torres Segovia y Coag. Unanimidad de 4 votos.

(71) Pérez González, Carlos, "Onerosidad de los Juicios" Rev. Facultad de Derecho de México. UNAM. p. 725.

En nuestra legislación, después de haberse derogado - la Ley Orgánica de 1932, entró en vigor la del 29 de Enero de 1969. Este ordenamiento, no presenta muchos cambios, si no que tiene una muy marcada estructura de la antigua Ley.

Creemos muy pertinente, que se debe actualizar la -- misma con carácter de urgente, ya que sobre todo en mate-- ria económica, el presente Arancel no atiende a las necesi-- dades de los profesionales de las llamadas artes liberales como son la abogacía, la medicina etc., ya que la presente Ley, no está actualizada con las devaluaciones que ha su-- frido nuestra moneda en los últimos años, por lo tanto su-- giero se mande un proyecto a las autoridades correspondien-- tes, en este caso al Honorable Congreso de la Unión y que-- se derogue el vigente, ya que con estos cambios, creemos - que la justicia para todos será más ligera y por lo tanto-- menos tardada en cuanto a su onerosidad.

Por otro lado, los aranceles en nuestro derecho es un tema que hasta el momento, según la investigación llevada-- a cabo no ha sido objeto de un estudio a fondo, no por ser un problema difícil de tratar, sino que simplemente no ha-- sido tratado a fondo.

Por mi parte, diré que se entiende por Arancel; la -- tarifa legalmente aprobada para cobrar honorarios a deter-- minadas personas, por los servicios profesionales presta-- dos.

C A P I T U L O I V

COSTAS, SU ONEROSIDAD EN EL PROCESO CIVIL

4.- COSTAS, SU ONEROSIDAD EN EL PROCESO CIVIL

A.- Definición.

B.- Gastos.

C.- Honorarios.

D.- Aranceles.

4.- COSTAS, SU ONEROSIDAD EN EL -- PROCESO CIVIL.

A.- Definición.

La palabra oneroso, significa pesado, molesto o gravoso, así es como lo define el diccionario de la Real Academia Española, aplicando este concepto a los juicios, el vocablo oneroso nos indica los gastos del juicio o proceso, y así nos daremos cuenta de lo que costará este juicio. Según las prestaciones, a que están obligadas las partes que intervienen en un proceso, como son cargos y deberes de las mismas; entre éstos están los de proveer y satisfacer las costas de las actuaciones judiciales que realicen o soliciten, así como aquellas ordenadas por el juez de oficio que resulten en su provecho. (72)

"El costo del proceso, si deviene en un aspecto importante de su onerosidad cuando es el Estado quien se irroga la responsabilidad de las costas judiciales, y ello por una sola razón; el personal de la administración de justicia en la mayoría de los países de tradición hispana, sufre de un injustificado abandono en materia de prestaciones económicas." (73)

"La cuestión relativa a la atribución de las costas judiciales al Estado, para que éste cubra el importe de la administración de justicia del numerario que forma parte -

(72) Arrieta Gallegos, Francisco, ob. cit. p. 591.

(73) Idem.

de su presupuesto de egresos, y no incida directamente el monto de la prestación del servicio en el patrimonio del justiciable en concreto, constituye, por una parte, un -- problema de técnica tributaria, y por otra, y esto es lo -- más importante, una aplicación del principio, sancionado -- ya como uno de los derechos humanos, de igualdad ante la -- ley." (74)

Por otro lado cabe comentar brevemente en cuanto a -- otros países en materia de costas, ya que sus respectivas -- leyes establecen que los procesos sean costeados por la -- parte que los promueva, esto se da en algunos países de -- Europa como son España, Italia, Alemania, así como en los -- Estados Unidos de Norte América.

Al respecto Becerra Bautista opina: "Las costas en -- otros países se pagan a los órganos jurisdiccionales por -- la realización de los actos judiciales, que los autores -- incluyen en la denominación común de las costas: spese, -- en Italia; Gebühren, en Alemania; costas en España." (75)

En la legislación mexicana anteriormente la Constitu -- ción de 1857, establecía que por el proceso se debía exi -- gir al compareciente las costas por el juicio que promo -- viera ante los tribunales, cuyo pago se hacía en la si -- guiente forma: El Estado señalaba que la demanda debía -- presentarse en un papel especial membretado, el cual im -- plicaba costas variadas de acuerdo a la importancia del --

(74) Armienta C, Gonzalo, ob. cit. p. 567.

(75) Becerra Bautista, José, ob. cit. p. 192.

juicio que promoviera.

La Constitución de 1917 establece según el artículo 17 de la misma, que el servicio que prestan los jueces y demás personal para un proceso deba de ser gratuito y no debe implicar costas.

Por otro lado el proceso actual no lo es del todo gratuito, como lo establece la Constitución, puesto que se hacen pagos que mas bien son d divas del que promueve un juicio.

B.- Gastos.

Gastos, Frais, Se cree que es probablemente de origen germánico.

Son los gastos ocasionados por el cumplimiento de un acto jurídico o una formalidad prescrita por la ley. (76)

En materia de gastos, éstos están reglamentados en el Código de Procedimientos Civiles.

La indemnización, por daños y perjuicios que se ocasionan al tercero extraño por comparecer o exhibir cosas tienen fundamento, en el artículo 280 que dice:

"Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad."

La distinción entre costas y gastos es la siguiente:

Los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la terminación de un juicio.

Las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio.

Así es como nuestra legislación los separa, ya que anteriormente se confundían estos dos conceptos.

(76) Capitant, Henri, ob. cit., p. 293.

Gastos: se incluyen en España en este concepto, los de rechos que devengon los funcionarios, los honorarios de los abogados y peritos, y los demás ocasionados por la parte que insta; generalmente se usa la denominación como sinónimo de las costas.

Los gastos judiciales, son los desembolsos y al respecto nos dice Rafael de Pina: "Los gastos judiciales, son los desembolsos que pesan sobre las partes con ocasión de un proceso independientemente de las costas a que pueden ser condenados. El concepto de gastos judiciales es más amplio que el de costas judiciales. Los procesalistas distinguen entre los gastos generales ocasionados con motivo de un proceso y costas judiciales lo que supone la separación entre gastos-costas. También entran en el concepto de gastos judiciales las erogaciones correspondientes a la administración de justicia, que satisfacen con las partidas a ella destinadas en el presupuesto del Estado." (77)

Para Jaime Guasp: "Los gastos procesales son todas las inversiones de carácter económico que reconocen, de una manera mas o menos inmediata al proceso como causa generadora, las costas no son todos los gastos procesales, sino una parte de los gastos, cuya delimitación precisa no del todo fácil de hacer." (78)

(77) De Pina, Rafael.

De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit.- Porrúa S.A. México 1983, Edición Décimoprimer. p. - 284.

(78) De Miguel y Alonso, Carlos, "La Onerosidad de los Juicios," Rev. de la Facultad de Derecho, ob. cit. p. -- 633.

C.- Honorarios.

Del Latín Honorarium, literalmente dado a título de honor, neutro de honorarius.

Honorarios, es la retribución fijada amigablemente - por los servicios prestados, en el ejercicio de ciertas - profesiones liberales, como son; los honorarios de un médico, de un arquitecto, de un ingeniero, de un abogado, -- etc.

Por otro lado también es, la retribución conforme al arancel que se paga a los escribanos por el otorgamiento de los actos de su ministerio.

En el Derecho Canónico; es la retribución que se paga por servicios religiosos. La Iglesia condena el principio con la designación de simonía; sin embargo existen -- reglamentaciones diocesanas que fijan las sumas a pagar -- por los fieles, con motivo de servicios religiosos no -- obligatorios. (79)

Los honorarios en el procedimiento civil romano, eran los pagos de las costas procesales, como indemnización a -- los perjuicios causados al vencedor.

Al respecto Humberto Cuenca nos dice: "Que el surgimiento de esta institución se da en el período postclásico con la promulgación de la célebre Constitución del Em-

(79) Capitant, Henri, ob. cit., p. 306.

perador Zenón (487 d,c), cuyo texto no conocemos sino por un extracto en griego incluido por Cuiacio en las Basili- cas (9, 3, 7, 9), pero a cuyo contenido hace frecuentes - referencias a la legislación Justiniana (3, 1, 13, 6; 1, 4, 16; Nov, 82, pero especialmente, 7, 51, 5,), tal vez - no sea exagerado decir que la doctrina de las costumbres- del proceso moderno gira en torno a la Constitución de -- Zenón." (80)

Como ya se había comentado, este Emperador esta-- bleció el principio de que el vencido en todas las preten- siones debía de ser condenado en costas por su temeridad, esto abarcaba tanto al actor como al reo.

También agregaremos, que a partir de Dioclesiano: - "Los honorarios son regulados mediante tarifas tan objeti- vas que no tomaban en cuenta ni la calidad de los servi- cios, la cuantía, ni la duración del pleito. Así para las gestiones in postulatione se fijaron doscientos cincuenta denarios y para las in cognitione, mil denarios, tarifa - ésta muy reducida, pero que en la época de Ulpiano fué -- muy elevada." (81)

Los honorarios en el procedimiento civil romano, co- mo en varios pasajes del Digesto, se decía que sólo los - abogados que defendían causas tenían derecho a cobrar ho- norarios, y eran entendidos como: "Todos aquellos que con algún estudio trabajaban en la defensa de las causas, --

(80) Cuenca Humberto, ob. cit. p. 182.

(81) Ibidem. p. 183.

pero no se tendrían por abogados los que suelen recibir alguna cosa por dar consejo, y no por la defensa de las causas."(82)

En cuanto a estos, señalaremos que en el Derecho Romano, se les llamo patroni o advocati; se dice que primero era obligatorio comparecer personalmente a juicio, ya que no se permitía la representación, valiéndose la asistencia por parte de los advocati o patroni, cuando éstos eran llamados por sus — clientes, este cargo primero fue honorífico y constituía un — verdadero honor público, esa asistencia la desarrollaban ciudadanos relevantes; pero la misma práctica más adelante hace que surja la necesidad de que estos ciudadanos representaran a los ausentes, quienes por causas justificadas no podían comparecer en juicio, y esto trae como consecuencia la representación legal de dicha asistencia, que debía de ser retribuida como lo dice el Digesto.

Más adelante corresponde a Claudio, Juliano, y León; el mérito de haber sido ellos quienes admitieron la obligación — de cubrir honorarios, es más, no sólo se admitió la posibilidad de pactar los honorarios a los que llamó sportulas, sino que aun, en el caso de haber sido convenidas cargaba la obligación el patrocinado de cubrir los dispendios correspondientes; no alcanzaba todavía la pena de cubrir el reembolso de — los gastos. (83)

(82) Cuenca, Humberto, ob. cit. n. 183.

(83) Pérez González, Carlos, ob. cit. n. 688.

En nuestra legislación, como ya lo hemos comentado - diremos que los honorarios están regulados por la Ley -- Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, en sus - artículos 222, al 256. Así como lo previsto en el Código Civil, en sus artículos 2606, al 2615.

Por tanto, diremos que de la combinación del artículo 222 de la citada Ley, y el artículo 2606 del Código - Civil, se origina la cuota-litis, ya que en este caso no existe problema de cuantificación de los honorarios del- abogado, por haber convenido su monto y condiciones con- el cliente.

Respecto a los honorarios del abogado que patrocinó a la contraparte, se necesitan los siguientes requisitos para que puedan ser cobrados:

- a) Se necesita que el procurador o el patrono sean- abogados recibidos.
- b) Se requiere el reconocimiento de los planteles - de enseñanza superior con facultad de expedir tí- tulos profesionales, con autorización de la Se-- cretaría de Educación Pública.
- c) A los abogados extranjeros, la Ley les exige -- autorización legal, así como la reciprocidad in- ternacional con su país de origen.

De los requisitos antes mencionados, podemos encon- trar su base legal en el artículo 139, del Código de Pro- cedimientos Civiles, que reza: "La condenación no com- - prenderá la remuneración del procurador ni la del patro- no, sino cuando fueren abogados recibidos.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía."

Concordante con estas disposiciones, analizaremos brevemente, los artículos 238, 239 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que reza: "Los abogados que intervengan en los juicios civiles o mercantiles, y por derecho propio cobrarán los honorarios que fija el presente arancel, aún cuando sean patrocinados por otro abogado, y a contrariu sensu, sólo puede cobrar costas, cuando los escritos no estuvieren firmados por abogado alguno, cuando se compruebe plenamente la intervención de los abogados y sus gestiones."

Podemos deducir, que cuando no hay condena, el pago hecho por la persona que los anticipó, será un pago legítimo irrecuperable, en cambio, cuando hay condena, surge con ésta el derecho a la indemnización que comprenderá, los gastos necesarios que se comprueben y los honorarios del abogado que patrocinó a la parte contraria.

D.- Aranceles.

Arancel.- Del latín tariffa, de origen arabe. Es un reglamento concerniente a los gastos de justicia, en materia criminal, correccional y de simple policia. Es una tabla oficial que fija los emolumentos a pagar a los oficiales ministeriales o públicos por los actos de su ministerio. (84)

Por otro lado, para Rafael de Pina arancel es: "La tarifa oficialmente fijada para el pago de honorarios, correspondientes a determinadas actividades profesionales, como son los abogados y procuradores peritos, notarios etc." (85)

Para Eduardo Pallares, arancel es: "La tarifa legalmente aprobada, que determina los honorarios que tienen derecho a cobrar determinadas personas, como son los abogados, peritos y profesionistas en general." (86)

Al respecto, nuestra Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Común para el Distrito Federal, legisla ampliamente en materia arancelaria, y nos da su base legal en los artículos 222 al 256, en relación por lo dispuesto por el Código Civil en sus artículos 2606 al 2615, de los cuales solamente comentaremos los de importancia directa para este estudio, sin restarle importancia a los demás.

(84) Capitant, Henri, ob. cit. p. 54.

(85) De Pina, Rafael, ob. cit. p. 94.

(86) Pallares, Eduardo, ob. cit. p. 59.

De la citada Ley, el artículo 222 reza: "Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del artículo 2606 del Código Civil por convenio de los interesados."

Por otra parte el Código Civil, en su artículo 2606, reza: "El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos."

Como ya lo he mencionado anteriormente, de la combinación de estos dos preceptos se origina la cuota-litis, ya que en este caso no existe problema de cuantificación de los honorarios del abogado, por haberse convenido su monto y condiciones con el cliente.

Respecto a la cuota-litis, Humberto Cuenca dice: "El convenio de honorarios sobre las cosas comprendidas en el litigio, es lo que se denomina cuota-litis. Ha sido muy discutida la naturaleza de este convenio, pero los romanos la consideraban como un pacto de sociedad. La jurisprudencia moderna es vacilante en cuanto a su extensión y efectos." (87)

Volviendo a nuestra legislación, la Ley citada anteriormente en su artículo 223 dice: "A falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles."

(87) Cuenca, Humberto, ob. cit. p. 181.

Podemos deducir, que este precepto sólo se refiere al caso de que no se hubieren convenido los honorarios, del pago de los abogados, aquí se sujetarán a las disposiciones del presente arancel.

El artículo 224 dice: "Los servicios profesionales que no se encuentren cotizados en el presente arancel, pero que tuvieren analogía con alguno de los especificados en el mismo, causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza."

Creemos que dicho precepto, es de difícil realización por lo laborioso que resulta el cuantificar y cotizar los honorarios de acuerdo al presente arancel.

El artículo 225 reza: "Los honorarios que fije el presente arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con título registrado en la Dirección General de -- Profesiones."

Podemos decir al respecto, que los honorarios que fija el mismo, sólo podrán ser cobrados por aquellos -- abogados con título registrado en dicha Dirección General de Profesiones, además tiene relación con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, que dice en su último párrafo lo siguiente: -- "Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía."

Siguiendo con el arancel, podemos decir que de los artículos, 235, 240, 248, 250 y 251, de la citada Ley, estos preceptos no sólo se limitan a negocios civiles, adminis--trativos de distintas clases, más todavía, en tales casos, se estará a juicio de peritos para determinar su monto.

Por otro lado, los servicios profesionales deben regu--larse por el Código Civil, fijando el monto, cuando no hay convenio, por medio de peritos, atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se presentaron, a las facultades pecuniarías del que recibe el servicio y a la -reputación profesional, que tenga adquirida el que lo ha -prestado, como lo ordena el artículo 2607 del Código Civil que reza: "Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe -de los honorarios reclamados."

C A P I T U L O V

LEGISLACION PROCESAL DE LOS ASPECTOS ECONOMICOS

5.- LEGISLACION PROCESAL DE LOS ASPECTOS ECONOMICOS

- A.- Fundamento Constitucional de las Costas.
- B.- Gastos del Procedimiento en el Código de --
Procedimientos Civiles de 1932.
- C.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justici
cia de la Nación en materia de Costas.

5.- LEGISLACION PROCESAL DE LOS ASPECTOS ECONOMICOS.

A.- Fundamento Constitucional de las Costas.

El fundamento legal de las costas lo encontramos en el artículo 17 de nuestra Constitución, que reza: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Históricamente diremos, que este precepto en sus 67 años de vigencia no ha sufrido modificación alguna, es decir, desde sus inicios se ha mantenido igual hasta hoy día.

La ambigüedad a que se presta el concepto de costas nos impone como medio necesario el análisis del artículo citado, por una parte, prohibiendo la existencia de las costas judiciales, y por otro lado facultando los ordenamientos que las regulan y de los cuales haremos una breve mención.

El Código de Procedimientos Civiles contiene un capítulo especial denominado De las Costas, y comprende los artículos siguientes; 138, 139, 140, 141, 142, y además los

que se encuentran dispersos en él, como son: 34, 68, 263, -- 353, 404, 528, 601, 631, de los cuales hablaremos posteriormente.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su capítulo II, referido a Obligaciones y Responsabilidades de las partes. Hace mención de las costas en los artículos 7, -- 8, 9, 10 y 11, estos estatuyen sobre la existencia y legalidad de las costas judiciales o procesales.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace mención de las costas en los artículos: 49, 50, y 53.

Código de Comercio, también hace mención de las costas en los artículos 691, 695, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, -- 1086, 1087, 1088 y 1089.

Continuando con el análisis del artículo 17 constitucional, debemos que se debe tener en consideración que las costas judiciales a que se refiere el mismo, no son los gastos necesarios para la prosecución de un proceso conforme a nuestro derecho positivo, ya que al señalar el artículo en estudio, las costas judiciales lo hace en el sentido de expresar, que ni los funcionarios judiciales, ni la administración misma de justicia, deben ocasionar erogaciones a los litigantes, con motivo de la prosecución de un procedimiento necesario para resguardo de sus intereses.

Dicho precepto constitucional establece la gratuidad de la justicia y como consecuencia suprime las costas judiciales; mas las costas a que se refiere el mencionado artículo son distintas en su contenido y alcance, a las que ---

señala el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, en todo un capítulo especial denominado de las costas, ya -- que la prohibición de las costas judiciales señaladas en el artículo 17 constitucional sólo se refiere a un régimen legal de justicia no gratuita, en tanto que las costas a que se refiere nuestro Código adjetivo, constituyen una institución de carácter procesal por lo que podríamos llamarlas costas procesales.

Al respecto nos dicen Rafael De Pina y Castillo Larrañaga: "La declaración constitucional que afirma la gratuidad de la justicia, no debe interpretarse en un sentido amplio, sino en el restringido que se deduce su confrontación con -- los preceptos de los Códigos procesales que regulan en México la materia referente a las costas, la Constitución alude, simplemente, a la gratuidad de los servicios de los funcionarios judiciales, respecto a los litigantes, no a la inexistencia de otras expensas, que caen dentro de la noción de -- costas procesales." (88)

Por mi parte considero, puesto que así lo estatuye nuestra Constitución, que la administración de justicia es gratuita y que la noción de la condena en costas, es un concepto que recibe una acepción diversa de la que nos menciona el artículo 17 constitucional, ya que éste se refiere a los gastos necesarios y directos que requiere la tramitación ante una autoridad judicial, no requiere costas en favor de ésta.

(88) Castillo Larrañaga, José. De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa S.A. -- 1950. Segunda Edición. p. 307.

B.- Gastos del Proceso
en el Código de Procedi-
mientos Civiles de 1932.

Como ya lo he mencionado, nuestro Código de Procedimien-
tos Civiles no da una definición de lo que son costas, ni --
enuncia su concepto pese a contener un capítulo especial so-
bre éstas y algunos otros preceptos en él, los cuales anali-
zaré brevemente y que son objeto de este estudio.

Actualmente, las costas son consideradas como los gas-
tos útiles y necesarios, hechos por las partes para sostener
sus derechos en la prosecución de un litigio, formando el --
contenido del concepto sobre lo que se encuentra basada la -
reglamentación que de esta institución jurídica hace nuestro
ordenamiento positivo.

El pago de honorarios hecho a funcionarios encargados -
de la administración de justicia y las erogaciones impuestas
por el Estado para obtener la declaración judicial de los de-
rechos, constituyen otra acepción del término costas. Las -
costas judiciales las prohibió la constitución de 5 de febre-
ro de 1857, al igual que la de 1917 en su artículo 17 del -
que ya he hecho referencia anteriormente.

El desarrollo que han tenido las costas en nuestro dere-
cho es de gran extensión, ya que independientemente de los -
preceptos aislados que se encuentran dentro del código en vi-
gencia, los iré analizando paso a paso.

Artículo 34: "Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado.

El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el reo.

En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

Este precepto ordena que cuando se dé el caso de desistimiento, se deben de cubrir las costas a cargo del que se hubiese desistido y además, que no podrá iniciar un nuevo procedimiento sin sufragar éstos, ya que la parte a cuyo favor se debiera cubrir, podrá interponer la excepción del pleito pendiente sino se realiza en dicha forma, excepción hecha de la voluntad de las partes por medio del convenio al respecto.

Otro precepto en relación a nuestro estudio es el artículo 68 que reza: "El promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria, así como los litigantes, podrán designar un notario que desempeñe las funciones que este código asigna al secretario. En las testamentarias e intestadas, la designación podrá hacerse por el albacea. La remuneración del notario no se regulará en las costas, sino cuando fuere designado de común acuerdo."

Del citado precepto, creemos que no ofrece problema, ya que habla de las diligencias dentro de la jurisdicción voluntaria y en cuanto a que haya conformidad total de las partes, en el designamiento notarial.

Los preceptos del capítulo VII, denominado de las costas, creemos que son los más importantes en cuanto al objeto de nuestro estudio, artículo 138, que dice: "Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio."

El contenido de este precepto transcrito, no es otro que el del artículo 17 constitucional consistente en prohibir que por cualquier acto judicial, ningún litigante debe hacer gasto alguno, en virtud de que se establece una administración de justicia gratuita, sin confundir ni comprender a las costas procesales, en otras palabras por la realización de cualquier acto judicial, ningún litigante debe erogarle de su pecunio gasto alguno, esto es, no se cobrarán costas.

El artículo 139 reza: "Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador ni la del patrono, sino cuando fueren recibidos."

"Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, -- sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su -- profesión y haya reciprocidad internacional con el país de

su origen en el ejercicio de la abogacía."

Del contenido de este artículo, se desprende como regla general el que cada parte debe sufragar las costas que origine en virtud de las actuaciones que promueva, las excepciones a esta regla las constituyen los casos en que por virtud de la condena, la parte a quien se impone, está obligada a reintegrarlas al colitigante.

También nos dice cómo se establece la remuneración del procurador y patrono, formando parte de las costas sólo cuando fueren recibidos; pero la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 de la Constitución, relativos al ejercicio de profesiones, en su artículo 25 impone como requisito necesario; -- además de ser recibidos, el de obtener de la Dirección General de Profesiones, cédula con efectos de patente para ejercer legalmente la profesión de Licenciado en Derecho.

A los abogados extranjeros, sólo se les permite ejercer su profesión según lo dispone el artículo 16 de la mencionada Ley en forma temporal, cobrarán costas cuando sean autorizados por la referida Dirección de Profesiones y además que -- exista reciprocidad internacional con su país de origen en el ejercicio de la abogacía.

Art. 140 preceptua "Cuando así lo prevenga la ley, o -- cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe."

El precepto a estudio, es de suma importancia para la -- fundamentación de la condena en costas y en todas formas --

elogiables ya que tomando en consideración la temeridad o mala fe de las partes, no se concreta a la misma para fundamentarla, sino que agrega, la noción del vencimiento pero sin conceder a ninguna superlativa preponderancia sobre otra, sino más bien en un plano de igualdad real y efectiva, es decir combine la apreciación de ambas.

El mismo artículo establece como causa de condenación forzosa en los siguientes casos; cuando:

"I.- El litigante que no rinde prueba alguna para demostrar su acción o excepción, si éstas se fundan en hechos disputados.

"II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o subordinados.

"III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecarios, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios sino obtiene sentencia favorable, en estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.

"IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Concluyendo con el citado artículo, podemos comentar brevemente; las dos primeras fracciones se encuentran inspiradas en la suposición que de temeridad y mala fe hace la Ley en tales supuestos, sancionando tales actitudes y eliminando el arbitrio del juzgador para apreciar en forma subjetiva la existencia de dichos elementos dada la abstracción que de ésta hace la ley.

La fracción tercera se refiere a casos en que se debe imponer la condena en costas por el hecho objetivo de la -derrota, sin atender a la actitud de las partes, considerando como vencido a aquél a quien la sentencia le imponga -- una obligación de dar, hacer o de no hacer, y además no ob- tenga sus pretensiones.

La fracción cuarta, de acuerdo con la temeridad y la- tradición histórica procesal, se ha considerado como un as- pecto de la temeridad, la conducta de aquél que no habien- do obtenido sentencia favorable apela y le es confirmada - en todos sus términos la sentencia de primera instancia, - ésto en virtud de que se estimó, que apeló sin derecho.

Artículo 141: "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieran declarado y se substanciará el in- cidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el re- curso en el efecto devolutivo."

En la presente disposición se da categoría de inciden- te a la regulación de las costas, misma que queda encomen- da a las partes contendientes, siendo demandante la parte - favorecida con las costas y con la copia del escrito de - - ésta, se corre traslado a la parte contraria para que mani- fieste lo que corresponda a su derecho, su liquidación se - decide dentro del tercer día.

Artículo 142: "En los negocios ante los jueces de paz no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio."

De este precepto, podemos considerar que contiene nuestro ordenamiento procesal civil, en el que establece, la prohibición de condenar en los negocios que se tramitan ante los jueces de paz sin importar la naturaleza del juicio; los gastos de ejecución sí serán a cargo del condenado, por disponerlo en esta forma el artículo 22 del título especial de la justicia de paz.

Ya para finalizar con este capítulo, podemos concluir -- diciendo que las razones que hicieron a los legisladores establecer la prohibición de condenar en costas, en los juzgados mixtos de paz, son de naturaleza económica, pues en nuestro derecho positivo son los jueces de paz, quienes por razones de competencia conocen de los asuntos de menor cuantía y con las partes que intervienen en ellos, los que se encuentran en un estado más indigente, y de no prohibirse la condenación en costas, se vería gravemente lesionado un patrimonio que por la irrisoria cuantía constituiría la citada condena como una injusticia.

Con el citado precepto queda cerrado el capítulo especial sobre costas, que contiene nuestro ordenamiento procesal civil.

Los artículos 167 y 263, nos dicen lo siguiente: "El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de

promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir a otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente.

En el caso de que se declare infundado o improcedente -- una incompetencia, debe de pagar las costas causadas el que las promovió y se le impondrá una multa hasta de tres mil pesos en beneficio del colitigante."

Los citados preceptos, imponen la obligación al juez de condenar en costas al litigante que promueva cuestiones de -- competencia, por inhibitoria o declinatoria y le sea declarada improcedente, más una multa hasta por tres mil pesos, la -- que se impondrá en beneficio del colitigante.

Una de las ocasiones en que procede la reducción de costas está contenida en el artículo 404, que dice: "La confesión judicial expresa que afecte a toda demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

El citado precepto, nos dice, que el juez tiene la facultad para reducirlos como consecuencia de la confesión expresa, que de la demanda hace el enjuiciado.

Artículo 492; referido a los juicios de lanzamiento, menciona: "Cuando durante el plazo fijado para el desahucio exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el juez por terminada la providencia de lanzamiento sin condenación en costas."

C.- Jurisprudencia de la Suprema
Corte de Justicia de la Na--
ción en materia de Costas.

Creo que es de gran importancia el conocimiento de la -
jurisprudencia, y que sirve como una fuente de aplicación --
obligatoria para los representantes de la Justicia, en los -
casos de interpretación de los preceptos constitucionales, -
de las leyes federales y tratados internacionales celebrados
por el Estado mexicano.

Creo que a mayor abundamiento, es necesario su estudio--
en virtud de que tenga una mejor aplicación la jurispuden--
cia, es necesario que la parte interesada deba invocarla ex--
presando su sentido y señalando con precisión las ejecuto---
rias que la sustentan, así como los artículos que dan su ba--
se legal, en este caso los encontramos en la Ley de Amparo.

Art. 192 reza: "La jurisprudencia que establezca la Su--
prema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpre--
tación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o --
locales y tratados internacionales celebrados por el Estado--
mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas
que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de --
Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, y Judi--
ciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y --
Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federa--
les."

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por - lo menos por catorce ministros."

Jurisprudencia.- viene del latín Jurisprudentia (significa ciencia del derecho).

- a) En su antigua acepción se decía que era la ciencia - del derecho.
- b) La interpretación de la Ley por los tribunales.
- c) Es un conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia ejem: Emitir una jurisprudencia en materia de accidentes de automóviles. (89)

Por nuestra parte, diremos que en términos generales jurisprudencia es una reiteración de criterios judiciales, "en nuestro sistema jurídico, las resoluciones de ciertos tribunales, constituyen jurisprudencia, siempre y cuando el criterio sostenido se reitere en cinco resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que además hayan sido aprobadas por ciertos márgenes de mayoría de los grupos ó tribunales de composición colegiada que crean jurisprudencia."

(90)

Para concluir con el presente trabajo; creo oportuno -- transcribir las siguientes tesis y jurisprudencias relacionadas con nuestro tema; y para tal efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a estas cuestiones ha sentado jurisprudencia en las ejecutorias siguientes:

(89) Capitant, Henri, ob. cit. n.

(90) bis. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso.- Universidad Nacional Autónoma de México. México 1981. - p. 94.

Tesis Jurisprudencial No. 126, COSTAS.

"Debe ser condenado en ellas, el que pierde el litigio-
en ambas instancias."

Quinta Epoca:

Tomo III, Pág. 262.-Peniche Conde Teodoro.

Tomo XIII, Pág. 1048.-Velasco Vda. de Armeria Virginia.

Tomo XIV, Pág. 1481.-García Ruíz Juan y Zubirán José -
María.

Tomo XV, Pág. 815.-Colonia del Agua Azul, S. T.

Tomo XVII, Pág. 1043.-Toledo Vda. de Barragán Carolina.

Tesis relacionada. COSTAS EN LA EJECUCION DE SENTENCIAS.

"Siempre será condenado en costas, el que lo fuere en los -
juicios ejecutivo e hipotecario, y el que intente alguno de és-
tos, si no obtiene sentencia favorable y por consiguiente, cuen-
do se trata de una cuestión promovida por el actor en un juicio
hipotecario, en las diligencias de ejecución, de la sentencia -
definitiva, sin que hubiera obtenido en sus pretensiones, será-
condenado en las costas respectivas."

Quinta Epoca: Tomo XLVIII, Pág. 581.-Rivera Gaspar.

Tesis relacionada. COSTAS.

"Si bien la Ley de Procedimientos Civiles, del Distrito, es-
tablece que el que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hi-
potecario, interdictos y el que intente algunos de estos jui --

cios, si no obtiene sentencia favorable, será siempre condenado al pago de las costas, también lo es que si el demandado prueba sus excepciones, y por medio de ellas limita la acción del actor, ya no es aplicable la disposición relativa a las costas puesto que propiamente, no puede decirse que el reo haya sido condenado por virtud de que el actor probó plenamente su acción."

Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 1597.-R. Vda. de Uriarte-Victoria y Coag.

Tesis relacionada. COSTAS EN DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENACION.

"Como en las diligencias de jurisdicción voluntaria no hay propiamente partes, en el sentido de que a tal palabra le da la ley, ni juicio en su connotación de controversia, pues en cuanto surge oposición por parte de tercero, cesan las diligencias de jurisdicción voluntaria, para convertirse en contenciosas y por otra parte, si de los términos en que están concebidos los artículos 138 y 142 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, claramente aparece que los mismos sólo son aplicables a la jurisdicción contenciosa, resulta que siendo la condenación en costas una sanción impuesta al que sin fundamento alguno obliga a un tercero, a tomar parte en un procedimiento judicial que le origina daños, es claro que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, con relación a la condenación en costas, solamente puede tener aplicación a la jurisdicción contenciosa y en éstas no se causa perjuicio a persona alguna, que tuviera derecho a ser indemnizada en las costas."

Quinta Epoca: Tomo LXIII, Pág. 1691.-Sandoval Margarito.

Tesis relacionada. COSTAS, EN LOS NEGOCIOS DE MENOR CUANTÍA.

"Del contenido de los artículos 276 y 277 de la Ley Orgánica del Tribunal del Fuero Común, se advierte que la mente del legislador fué la de limitar el derecho al cobro de honorarios, en los asuntos de menor cuantía, a una cantidad determinada, sin tomar en cuenta el mayor o menor número de promociones que se hubieran hecho en el juicio, valorando únicamente la importancia o interés del negocio, para que las costas se cobren dentro de un margen, en el cual tiene cabida el arbitrio judicial en cada caso concreto, con objeto de que las costas no sobrepasen la cuantía del negocio."

Quinta Epoca: Tomo LXII, Pág. 3512.-Elías Jack.

Tesis relacionada. COSTAS, CONDENA EN JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO.

"Dictado el auto que admite la demanda en un juicio sumario de desahucio, y manda requerir al inquilino para que justifique estar al corriente en el pago de las rentas, dándole un plazo para desocupar, el transcurso de ese plazo constituye una circunstancia que determina que conforme a la ley no puedan darse por terminadas las providencias de lanzamiento sin condenación en costas."

Quinta Epoca: Tomo CXXIX, Pág. 257.-A. D. 5533/55.-Plácido Domínguez Cordero.-5 votos.

Tesis Jurisprudencial No. 127, COSTAS. APRECIACION DE LA TEMERIDAD O MALA FE.

"La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad."

Quinta Epoca:

Tomo XXXV, Pág. 1847. A. D. 4252/30.-Crowley Ricardo.-- 5 votos.

Tomo LIV, Pág. 2541. A. R.-2006/27.-Elisa Jiménez de González Cossío.-Unanimidad 4 votos.

Tomo XLVI, Pág. 3948. Súplica. 267/32.-Oliverio Fernández.-5 votos.

Tomo XLVII, Pág. 51. A. D. 5241/34.-María Florencia de Jesús Aparicio Ortega de Manzano.-5 votos.

Tomo LXXII, Pág. 257. A. D. 4441/34.-Cía. Mexicana de Petróleo El Aguila, S. A.-Unanimidad de 4 votos.

Tesis relacionada. COSTAS. CUANDO DEBE CONDENARSE POR TEMERIDAD AL PAGO DE.

"El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primera parte, establece que la condenación en costas se hará cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; pero esta facultad no debe ser absoluta porque se converti--

ría en arbitraria, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta también los datos que arrojen las constancias de autos para percibirse de que si el litigante ha realizado actos que revelan su temeridad o mala fe, ya por haber hecho promociones inconducentes, por falta de veracidad en las mismas o -- por otras encaminadas a entorpecer o dilatar el proceso."

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág. 176. A. D. 6633/43.-Ricardo Toledo.-Unanimidad de 4 votos.

Tesis relacionada. COSTAS. SISTEMA PARA LA CONDENA.

"Según el Código Procesal Civil del Distrito y Territorios Federales, el sistema que se sigue en materia de costas es el del castigo de la temeridad y de la mala fe del litigante, aunque también consagra la condenación en costas en casos determinados en que sin seguir este criterio, como en los artículos 162 párrafo segundo, 263, 34, 736 del mismo -- Código, sólo se sigue la norma de la sucumbencia. El artículo 140 que a primera vista pudiera parecer que no se rige -- por el discernimiento de la mala fe o temeridad, al contemplar sin embargo sus orígenes, se comprueba que a la pauta -- de estos conceptos se atendió en su enumeración."

Sexta Epoca, Cuarta parte: Vol. LIX, Pág. 178. A. D. -- 6501/60.-María Luisa Tejada Chardi.-5 votos.

Tesis relacionada. COSTAS. APRECIACION DE LA TEMERIDAD-O MALA FE, PARA LA CONDENACION AL PAGO DE LAS.

"Si las pruebas que rindió el demandado no demostraron -- sus excepciones, y en cambio las de su contraria decidieron -- en su favor la contienda, no por esto puede estimarse que --

aquella obró con temeridad o mala fe, sino ha de considerarse lo contrario, que de buena fe hizo la defensa de lo que creía tener derecho, convenciéndose posteriormente de que no era así, como se desprende de que habiendo apelado a la sentencia que le fue adversa, no continuara el recurso dejando que de oficio el Tribunal de alzada lo declarara desierto."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLIV, Pág. 97. A. D. -- 914/60.-Graciela Serna.-5 votos.

Tesis relacionada. COSTAS.

"Cuando la parte reo obtiene en segunda instancia, que se reduzca el monto de la suerte principal a que fué condenada en primera instancia, no puede considerarse que hubo de su parte temeridad o mala fe."

Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 1938.- Rodriguez Luis.

Tesis relacionada. COSTAS. TEMERIDAD EN EL CASO DE LAS.

"Procede con temeridad el apelante de un fallo con que anticipadamente estuvo de acuerdo, como en el caso de que el demandado, al producir su contestación, manifiesta que está dispuesto a firmar el contrato de arrendamiento cuyo otorgamiento se le reclama, pero no por la renta pretendida por el actor, sino por la que había venido pagando, y que es precisamente como lo dice el fallo de primera instancia que después esa misma parte impugna en apelación."

Quinta Epoca: Tomo CXXIX, Pág. 50. A. D. 4386/55.-J. Re fugio Vara.-Unanimidad de 4 votos.

Tesis relacionada. COSTAS. PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN.

"Si los tribunales judiciales para calificar la temeridad con que procede una de las partes se fundan, en las constancias de autos y cuidan razonar debidamente sobre esa temeridad, es indudable que la condena en costas que impongan no resulta arbitraria ni violatoria del artículo 14 constitucional."

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág. 177. A. D. 2750/55.-Espiridón Angel Rodríguez.-5 votos.

Tesis Jurisprudencial No. 128. COSTAS, CONDENA EN.

"Conforme a una recta inteligencia del término condenado que emplea el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, deben imponerse las costas de ambas instancias a quien resulte vencido o no obtenga en dos sentencias totalmente coincidentes entre sí, aunque la primera no condene a costas, y sin que importe que el vencido sea el actor o el demandado."

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. I, Pág. 70. A. D. 6162/56.-Hernando Ancona.-5 votos.

Vol. II, Pág. 104. A. D. 275/57.-Dolores Sánchez Vda. de Cházaro.-Mayoría de 4 votos.

Vol. IV, Pág. 20. A. D. 2965/56.-Manuel de Jesús Castillejos.-Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág. 110. A. D.-Francisco Salcedo Ordaz.-5 votos.

Vol. LXVII, Pág. 50. A. D. 3662/60.-José García Estrada.-Unanimidad de 4 votos.

Tesis relacionada. COSTAS. CONDENA EN.

"Aun cuando para los efectos de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito — Federal por 'condenado' debe entenderse el que no obtuvo sentencia favorable en el juicio, ya sea el actor o el demandado, sin embargo se estima que no se encuentra en dicho caso — el actor que no habiendo obtenido todo lo que pidió apela a — la sentencia y el Tribunal de Alzada confirma la del inferior, puesto que en estas circunstancias, si bien admiten dos sentencias, conformer de toda conformidad el actor obtuvo, aunque — parcialmente, las pretensiones reclamadas y por lo tanto no — debe reportar el pago de las costas."

Quinta Epoca: Tomo CXXIX, Pág. 803. A. D. 4713/55.— Gonzalo de la Parra Ortega, Suen.— Unanidad de 4 votos.

Tesis relacionada. COSTAS, CUANDO NO DEBE PAGARLAS EL QUE PIERDE.

"Para que el juzgador sea consecuente con lo establecido por el artículo 80. del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debe condenar al pago de costas al que pierde, cuando tratándose de una mera cuestión de derecho dudoso no le — sea, además, imutable a aquel a falta de composición voluntaria de la controversia y haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable — para hacer posible la definitiva resolución del negocio."

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág. 176. A. D. — 9513/49.— Petróleos Mexicanos.— 5 votos.

Tesis relacionada. COSTAS EN MATERIA CIVIL FEDERAL.

"La condena al pago de las costas judiciales en materia civil federal, no se rige por la doctrina que establece que la carga de las costas es sólo un castigo a quien no acredita la existencia de sus derechos, sino que está regulada por el artículo 7o. del Código de Procedimientos Civiles, que --terminantemente establece que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. VI, Pág. 112. A. D. - - 5441/56.-Sara Moreno de Wanless y Coag.-Mayoría de 3 votos.

Tesis Jurisprudencial No. 129. COSTAS, CONVENIOS SOBRE LAS.

"Las cuestiones relativas al pago de las costas, no pueden ser objeto de convenio previo entre las partes, porque el concepto de las mismas es de carácter procesal, y se deriva principalmente de que la sentencia es su único título constitutivo; una estipulación con efectos netamente contractuales, no puede influir, en manera alguna, en situaciones jurídicas creadas, no por voluntad de los contratantes sino en virtud de disposiciones legales, que rigen en procedimiento, como son las que resultan con motivo de la condenación en --costas."

Quinta Epoca:

Tomo XXIX, Pág. 1877.-Ríos Manuel.

Tomo XXX, Pág. 2148.-González Estanislao.

Tomo XXXI, Pág. 367.-Robles Gil Alberto y otro.

Tomo XXXIX, Pág. 1047.-Morones Francisco.

Tomo XLV, Pág. 600.-Blando Emilio.

Tesis Jurisprudencial No. 130. CUANTIA DEL FLEITO.

"Para establecer el interés de un negocio, para todos los efectos del procedimiento, debe tomarse en consideración, exclusivamente, el monto líquido de lo que el actor reclame, — sin tener en cuenta las prestaciones accesorias que no han — sido liquidadas, mediante el correspondiente procedimiento — legal."

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 2037.—Rodríguez Ortega Jesús.

Tomo XXVII, Pág. 1391.—Jiménez Isidro.

Tomo XXXVII, Pág. 625.—Blasing Juan.

Tomo XLII, Pág. 3385.—Ruíz Agustín y Coags.

Tomo LIII, Pág. 1925.—FF. CC. Nac. de México.

Tesis relacionada. COSTAS, OBSERVACIONES A LA PLANILLA — DE.

"Si la parte demandada en un incidente de costas, no hace observaciones concretas sobre cada una de las partidas que — figuran en la respectiva planilla, el juez, al fallar, proce — de legalmente al no tomar en consideración tales alegaciones — vagas, ni tampoco debe tomar en cuenta que la persona o per — sonas que patrocinan a una de las partes, no tengan título — de abogado, si tal objeción no se hizo al evacuar el trasla — do de una demanda incidental."

Quinta Epoca: Tomo XXXIX, Pág. 2869.—Cía. de Hipotecas — y Préstamos.

Tesis relacionada. COSTAS, LEY APLICABLE PARA EL COBRO -
DE LAS.

"La regulación de costas hecha en cumplimiento de una -
sentencia condenatoria, con posterioridad a la prestación de
los servicios correspondientes, no es la que hace nacer la -
obligación de pago, pues ésta surge al prestarse el servicio
y se hace exigible al establecerse la condenación; y como lo
relativo a la aplicación de las leyes reguladoras de cuantía,
no tiene relación alguna con el pago en sí, sino con el - --
quantum de ese pago, aplicar la ley nueva, porque dentro de-
su vigencia se regularon costas ya devengadas con anteriori-
dad, sería tanto como confundir el derecho discutido, con su
depuración formal."

Quinta Epoca: Tomo LVII, Pág. 1246.-Frias Eduardo.

Tesis relacionada. COSTAS EN MATERIA CIVIL.

"Las costas en materia civil, comprenden tanto los hono-
rarios, de los abogados y procuradores, como los gastos pro-
piamente dichos, que se causan en la sustanciación de un ne-
gocio, ya que no existe distinción entre costas y gastos
del juicio."

Quinta Epoca: Tomo LIII, Pág. 1033.-Costa Vda. de Mora-
grega Emilia y Conga.

Tesis relacionada. COSTAS, LIQUIDACION DE LAS.

"El hecho de que la parte demandada no manifieste su con-
formidad o inconformidad con la planilla, no puede reputarse
como un convenio que presuponga la voluntad de las partes, --
porque esto es absurdo, y el tribunal debe condenar únicamen-
te al pago de las costas que estuvieren probadas y justifico-

das, ajustándose para ello, a lo que las leyes dispongan."

Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 1487.--Silva Vda. de Baca -
Angela. Tomo XXVII, Pág. 1318.--Baca José G.

Tesis relacionada. COSTAS, ESTUDIO INNECESARIO DE LA --
CONDENA.

"En múltiples ocasiones la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de no estudiar el capítulo de costas cuando las consideraciones ya hechas -- que fundan la resolución del amparo colocan a la autoridad --- responsable en el caso de dictar una nueva sentencia, porque en ésta la condenación en las costas debe ser materia de la - apreciación y resolución que sea pertinente conforme a su - - plena jurisdicción."

Quinta Epoca: Tomo CXXVI, Pág. 760. A. D. 2045/54.--Fla--
viano L. y Sixto Munguía.--Unanimidad de 4 votos.

Conclusiones.

PRIMERA.-

Las costas desde su origen no nacen con este nombre, ya que las verdaderas expensas judiciales fueron des conocidas en el procedimiento civil romano.

SEGUNDA.-

Las costas tienen su antecedente histórico en la - - actio sacramenti y en las llamadas penas procesales, que se imponían al vencido en juicio.

TERCERA.-

La condenación en costas, conforme a nuestro derecho tiene su origen en la temeraria o mala conducta del litigante.

CUARTA.-

Por regla general, la obligación de pagar costas, só lo comprende los gastos que se hayan erogado en el - proceso y que tengan como causa directa las activida des del litigante condenado.

QUINTA.-

El artículo 17 constitucional, prohíbe las costas ju diciales, pero por otro lado faculta las costas pro cesales, mediante ordenamientos legislativos que las regulan.

SEXTA.-

Los honorarios de los abogados quedaran comprendidos en la condenación al pago de las costas, siempre y - cuando éstos tengan título expedido por cualquiera - de las instituciones a quienes la Ley reconoce tal - facultad.

SEPTIMA.-

Actualmente, las costas son consideradas como los gustos útiles y necesarios hechos por las partes en la -prosecución de un litigio.

OCTAVA.-

Sugiero se modifique el capítulo referido a los aranceles de la Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del Puerto Común del Distrito Federal, ya que no -atiende a las necesidades actuales, económicas de los juicios.

NOVENA.-

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-Federal, no se inclina en forma exclusiva por algún -criterio de los que se han dado a través de la histo-ria para la condenación en costas, sino que ha adoptado un sistema ecléctico que los comprende a todos.

DECIMA.-

Los sistemas para la condenación en costas; los combi-na eficazmente nuestro Código de Procedimientos Civi-les, en su artículo 140, fracciones I, II, III, IV. y-son:

- a) El vencimiento puro y simple.
- b) La sanción por la temeridad del litigante.

UNDECIMA.-

Por lo que toca a los abogados extranjeros en nuestro país, éstos pueden ejercer su profesión siempre que -estén autorizados legalmente; y además, que haya reci-procidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacia.

Legislación Consultada.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, edit. Porrúa S.A. edic. sexagesimocuarta México. 1979.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, edit. Porrúa, S.A. edic. vigesimooctava, México. 1982.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles, edit.- Porrúa, S.A. México, 1978. edic. 34^a
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 29 de agosto de 1931, edit. Porrúa S.A. México 1983, edic. trigésimoprimeras.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Penales de 30 - de agosto de 1934, edit. Porrúa S.A. México 1983 edic. trigésimoprimeras.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1^o de octubre de 1932, Edit. Porrúa S.A.- México 1977, edic. cuadragésimatercera.
- 7.- Código de Comercio de 13 de octubre de 1889, edit. Porrúa, S.A. México 1979, edic. trigésimosexta.
- 8.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del - Fuero Común del Distrito Federal de 29 de enero - de 1959, edit. Porrúa S.A. México 1982, edic. vigesimooctava.
- 9.- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos -- 103, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edit. Porrúa S.A. México -- 1978, edic. trigésimocuarta.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y ALCALA ZAMORA Y TORRES NICETO.- La Condena en Costas. Edit, Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos, Madrid, 1930.

ALSINA, HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Edit. Ediar Soc. Anon. Buenos Aires 1961. Tomo IV.

A. MERCADER, AMILCAR.- Estudios de Derecho Procesal. --- Edit. Platense, La Plata Argentina, 1964.

ARMIENTA C. GONZALO M. "La Celeridad de los Juicios en México" Cuarto Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Rev. de la Facultad de Derecho de México, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. 1971.

BUCERRA BAUTISTA, JOSE.- El Proceso Civil en México. --- Edit. Porrúa S.A. México 1980, Décima edición.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- Derecho Procesal. Edit. Cárdenas, México 1969, Tomo I.

CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE y DE FINA, RAFAEL.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa S.A. México 1950 - segunda edición.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa S.A. México 1964. 1^{ra} edición.

CUENCA, HUMBERTO.- Proceso Civil Romano. Edit. Ejea. Buenos Aires 1957.

CAPITANT HENRY.- Vocabulario Jurídico. Traducción de Aquiles Horacio Guaglianone. Edit. Depalma, Buenos Aires 1966.

- COUTURE, EDUARDO J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Edit. Depalma, Buenos Aires 1951.
- CHIOVENDA, JOSE.- La Condena en Costas. Traducción de Juan A. de la Fuente y Quijano, Edit. de la Biblioteca, Rev. de Derecho Privado, Serie B. Vol. VI. Madrid 1928.
- DE LA PLAZA, MANUEL.- Derecho Procesal Civil Español. Edit. Revista de Derecho Privado, (corregido, aumentado y puesto al día) Madrid 1951. Vol. I tercera edición.
- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO.- Compendio de Derecho Procesal Civil. Edit. Temis, Bogotá 1963.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA.- Onuba. Edit. Bibliográfica Argentina 1964 Tomo IV. Libro de edición Argentina.
- ESCRICHE, JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edit. E Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada B.C. México 1974.
- ESQUIVEL OBREGUN, TORIBIO.- Apuntes para la Historia del Derecho en México. Edit. Polis, México 1937, Tomo I, II.
- GOMEZ LARA, CEFRIANO.- Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1931.
- GUASP, JAIME.- Derecho Procesal Civil. Edit. Gráficas -- González, Madrid 1956.
- MANZINI, VICENZO.- Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Avarra Redín, Edit. Ejea, Buenos Aires 1951.
- MORALES M, HERNANDO.- Curso de Derecho Procesal Civil. Edit. Lerner, Bogotá, 1960. cuarta edición.

PALLARES, EDUARDO.- Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa S.A. México 1974. quinta edición.

PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. S.A. México 1981. 14^a edición.

PEREZ GONZALEZ, CARLOS.-"La Onerosidad de los Juicios en México." Cuarto Congreso Mexicana de Derecho Procesal. -- Edit. Revista de la Facultad de Derecho de México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1971.

REINUNDIN, RICARDO.- La Condena en Costas. Edit. Victor P. de Zavaglia, Buenos Aires 1966.

REINUNDIN, RICARDO.- Derecho Procesal Civil. Edit. Viracocha, Buenos Aires 1956, Tomo I

RIVERA SILVA, MANUEL.- El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. S.A. México 1983.

SCIOLOJA, VITTORIO.- Procedimiento Civil Romano. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Merino Ayerra Rendín. - Edit. Ejea. Buenos Aires 1954.